

**MATERIAL DE ESTUDIO PARA EL EXAMEN DE
CONOCIMIENTO PARA OFICIALES Y SUBOFICIALES 2026.
COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ASIGNATURAS**

- Constitución Nacional.
- Ley 7280-2024, de la Reforma y Modernización de la Policía Nacional.
- Uso de la Fuerza.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 2 - DE LA SOBERANIA

En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO 3 - DEL PODER PUBLICO

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

ARTICULO 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Artículo 8 - DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

ARTICULO 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11 - DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

1. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
2. que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
3. que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
4. que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a
5. que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

ARTICULO 13 - DE LA NO PRIVACION DE LIBERTAD POR DEUDAS

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

ARTICULO 14 - DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

ARTICULO 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 21 - DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

ARTICULO 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLOGICA

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

ARTICULO 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DE PRENSA

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

ARTICULO 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

ARTICULO 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso

democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34 - DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

ARTICULO 35 - DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 41 - DEL DERECHO AL TRANSITO Y A LA RESIDENCIA

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley,

incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Artículo 49 - DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

ARTICULO 50 - DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

ARTICULO 54 - DE LA PROTECCION AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

ARTICULO 55 - DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

ARTICULO 57 - DE LA TERCERA EDAD

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

ARTICULO 60 - DE LA PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.

ARTICULO 67 - DE LA EXONERACION

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

ARTICULO 68 - DEL DERECHO A LA SALUD

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

ARTICULO 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

ARTICULO 71 - DEL NARCOTRAFICO, DE LA DROGADICCION Y DE LA REHABILITACION

El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícito de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones

ARTICULO 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo, facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

ARTICULO 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACION Y DE SUS FINES

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

ARTICULO 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

ARTICULO 77 - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

ARTICULO 79 - DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra.

Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio

ARTICULO 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

ARTICULO 84 - DE LA PROMOCION DE LOS DEPORTES

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

ARTICULO 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

ARTICULO 88 - DE LA NO DISCRIMINACION

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

ARTICULO 89 - DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

ARTICULO 90 - DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 98 - DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

ARTICULO 100 - DEL DERECHO A LA VIVIENDA

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

ARTICULO 104 - DE LA DECLARACION OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

ARTICULO 105 - DE LA PROHIBICION DE DOBLE REMUNERACION

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

ARTICULO 108 - DE LA LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma

agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 118 - DEL SUFRAGIO

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

ARTICULO 119 - DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120 - DE LOS ELECTORES

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Artículo 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 129 - DEL SERVICIO MILITAR

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional

ARTICULO 131 - DE LAS GARANTIAS

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

ARTICULO 132 - DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133 - DEL HABEAS CORPUS

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1. **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
2. **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita

de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3. **Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

ARTICULO 134 - DEL AMPARO

Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135 - DEL HABEAS DATA

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

ARTICULO 139 - DE LOS SIMBOLOS

Son símbolos de la República del Paraguay:

1. el pabellón de la República;
2. el sello nacional, y
3. el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1942, y determinando su uso.

ARTICULO 140 - DE LOS IDIOMAS

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 141 - DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

ARTICULO 143 - DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

1. la independencia nacional;
2. la autodeterminación de los pueblos;
3. la igualdad jurídica entre los Estados;
4. la solidaridad y la cooperación internacional;
5. la protección internacional de los derechos humanos;
6. la libre navegación de los ríos internacionales;
7. la no intervención, y
8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL

Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. las personas nacidas en el territorio de la República;
2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

ARTICULO 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

1. mayoría de edad;
2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;
3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
4. buena conducta, definida en la ley.

Artículo 152 - DE LA CIUDADANIA

Son ciudadanos:

1. toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
2. toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

ARTICULO 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser electo.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 172 – DE LA FUERZA PÚBLICA

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

Artículo 175 - DE LA POLICIA NACIONAL

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

Artículo 182 - DE LA COMPOSICION DEL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 187 - DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACION

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

ARTICULO 221 - DE LA COMPOSICION

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

DE LA CAMARA DE SENADORES

ARTICULO 223 - DE LA COMPOSICION

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

Artículo 226 - DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

ARTICULO 227 - DEL VICEPRESIDENTE

Habrá un vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

ARTICULO 228 - DE LOS REQUISITOS

Para ser presidente de la República o vicepresidente se requiere:

1. tener nacionalidad paraguaya natural;
2. haber cumplido treinta y cinco años, y
3. estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

ARTICULO 229 - DE LA DURACION DEL MANDATO

El presidente de la República y el vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El vicepresidente sólo podrá ser electo presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo vicepresidente de la República.

ARTICULO 234 - DE LA ACEFALIA

En caso de impedimento o ausencia del presidente de la República, lo reemplazará el vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante dos tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

ARTICULO 246 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

1. representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
2. dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
3. asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
4. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 257 - DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

ARTICULO 260 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

1. conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y
2. decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

SECCION III

Artículo 266 - DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

ARTICULO 270 - DE LOS AGENTES FISCALES

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

ARTICULO 272 - DE LA POLICIA JUDICIAL

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

ARTICULO 276 - DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

ARTICULO 289 - DE LA REFORMA

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

FUENTE DE CONSULTA: CONSTITUCIÓN NACIONAL - VIGENTE. (Año 1992).

LEY 7280 DE REFORMA Y MODERNIZACION DE LA POLICIA NACIONAL

Título I de las disposiciones generales.

Capítulo único: de la organización, funciones y fines de la Policía Nacional.

Artículo 2º.- Integrante de la Fuerza Pública

La Policía Nacional, como integrante de la fuerza pública, es una institución profesional, de estructura funcional jerarquizada, no deliberante y obediente, conforme a la Constitución y las leyes de la Republica.

Artículo 3º: Ejercicio de las funciones de la Policía Nacional.

La Policía Nacional ajustará el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los derechos humanos y a la Ética Profesional.

Artículo 4º: Uso de la fuerza pública.

La Policía Nacional, como órgano de seguridad interna del Estado, podrá hacer uso de la fuerza para el cumplimiento de su misión Constitucional y funciones legales, conforme a las normas vigentes.

Artículo 6º: Son atribuciones y funciones de la Policía Nacional.

1. Preservar el Orden Público legalmente establecido.
2. Proteger la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas y entidades y de sus bienes.
3. Prevenir la violencia y la comisión de hechos punibles, mediante la planificación basada en evidencias en coordinación con: Municipalidades, Gobernaciones, Organismos y entidades de la administración central y organizaciones de la sociedad civil.
4. Investigar bajo dirección del ministerio público, los hechos punibles cometidos en cualquier punto del territorio nacional, de conformidad al alcance establecido en el código procesal penal.
5. Ejercer las facultades conferidas en el Código Procesal Penal, con sujeción a los Principios básicos de actuación establecidos en la constitución Nacional y las Leyes
6. Verificar la identidad de las personas, en función preventiva o investigativa de un hecho punible, solicitando la presentación de documentos de identificación personal, siempre que existan motivos para ellos, lo que deberá explicar al afectado. En caso de que la persona no lo posea en el momento, se

le dará la oportunidad de acreditar su identidad por algún medio fehaciente. En caso de que no pudiera acreditar o se negare a exhibir su documento de identificación personal, se podrá utilizar los medios tecnológicos disponibles. En caso de que persistiere la necesidad de verificar la identidad, la Policía Nacional podrá ejercer la facultad coercitiva autorizada por el Código procesal penal.

7. Mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas.

8. Expedir Cédulas de Identidad, Pasaportes, Certificado de Antecedentes, Certificado de Vida y Residencia, permiso de portación de arma de fuego y otros documentos relacionados con sus funciones.

9. Coordinar la vigilancia y el control de las personas en la frontera nacional con otras instituciones competentes. Organizar el registro de extranjeros y controlar la entrada y salida de estos en coordinación con la Dirección Nacional de Migraciones.

10. Coordinar acciones interinstitucionales para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y mantener registro actualizados de ellas.

11. Colaborar en la búsqueda o localización de bienes perdidos o sustraídos.

12. Apoyar acciones interinstitucionales para la búsqueda y localización de integrantes de la familia nuclear o ampliada de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una medida de protección, a solicitud del Ministerio de la Niñez y Adolescencia, de los Juzgados o Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

13. Otorgar y controlar reglamentar los permisos de portación de armas de fuego de conformidad a las leyes vigentes y el decreto reglamentario.

14. Garantizar las reuniones en lugares públicos preservando el orden y protegiendo los derechos de terceros.

15. Comunicar al Ministerio Público y la autoridad judicial el fallecimiento de personas sin parientes conocidos y adoptar las primeras medidas cautelares de sus bienes.

16. Coordinar acciones con el organismo responsable en el control y la prevención de la producción, comercialización, tráfico, consumo, uso y tenencia de drogas y estupefacientes, para prevenir, combatir, reprimir y cooperar de acuerdo con los Tratados internacionales y las Leyes vigentes en la materia.

17. Proteger las instalaciones de producción, conducción y provisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoductos, aguas corrientes, telefónicas, internet, estaciones terrenas de comunicaciones y otros, en coordinación con

el consejo de defensa nacional conforme a la Ley N° 1337/1999, “DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD INTERNA”.

18. Prevenir y combatir los incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida, la seguridad y propiedad de las personas, a través de cuerpos policiales especializados; así como asesorar en la protección de vidas y bienes de la ciudadanía que por razones adversas de origen natural o antrópica, requiera su intervención. Realizar búsqueda, salvatajes y rescates, inspecciones y verificaciones de estructuras e infraestructura y coayudar a los organismos de aplicación en lo relativo a materiales peligrosos (radiológicos, radioactivos, químicos, biológicos, nucleares y afines).

19. Prevenir y combatir las actividades relacionadas con la trata de personas, en cualquiera de sus manifestaciones y de órganos humanos, especialmente de mujeres y niños, de acuerdo a las normas legales pertinentes.

20. Regular, registrar, habilitar y fiscalizar las actividades de los detectives particulares, empresas de vigilancias de seguridad y de quienes ejerzan funciones afines y establecer los mecanismos de interacción y asistencia recíproca en tarea de apoyo, vigilancia y articulación de alerta temprana.

21. Solicitar, bajo autorización judicial, los registros de personas en hoteles, hospedajes y establecimientos afines.

22. Controlar y cooperar con los organismos responsables en el control de la asistencia de menores en las salas de juegos de azar y espectáculos públicos para mayores.

Igualmente, velar por el cumplimiento de las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes antes la influencia de las máquinas tragamonedas, según lo establecido en la Ley N° 6903/2022 (QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCION A LOS MENORES DE EDAD ANTE LAS INFLUENCIA DE LAS MAQUINAS TRAGAMONES).

23. Velar por el cumplimiento de la Ley de prohibición de comercialización, venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas, en locales públicos a menos de 20 años de conformidad con lo establecido en la Ley vigente.

24. Cooperar y controlar, conforme a la Ley el expendio y el consume de bebidas alcohólicas.

25. Dictar reglamentos para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con sus facultades regladas.

26. Reglamentar el uso de uniforme, armas, equipos y materiales de la Institución.

27. Realizar intercambios de información a nivel Nacional e Internacional y cooperar con Instituciones similares en la prevención, investigación y combate de los Hechos Punibles.

28. Prestar auxilio a las personas e instituciones que legalmente lo requieran.
29. Coayudar en la realización de las tareas investigativas especializadas, solicitada por el poder judicial o el Ministerio Público, en el marco de la investigación de Hechos Punibles.

30. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos y de mas disposiciones relacionadas con las funciones que por la Constitución y por la presente Ley se le asigna.

Dar cumplimiento a los mandatos judiciales y del Ministerio Público y prestar asistencia a la defensa pública.

31. Coordinar el cumplimiento de sus funciones, con la Policía Municipal y la Agencia Nacional de Tránsito y seguridad vial, acciones preventivas, que aseguren el perfecto cumplimiento de sus respectivas funciones, basadas en el intercambio de informaciones y de apoyo.

32. En los casos de terrorismo, crímenes organizados. Múltiples, complejos y o transnacionales el personal especializado de la Policía Nacional podrá realizar procedimientos de entrega vigilada, operaciones encubiertas y empleo de informantes, con autorización judicial y bajo dirección del Ministerio Público en las condiciones establecidas en el Capítulo XII al XV de la Ley N° 1881/2002 (QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 del 22 de noviembre de 1988 (QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTE Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACO DEPENDIENTE). A demás podrá aplicar técnicas especiales, procesos de intersección de comunicaciones, pesquisas y patrulla cibernética e investigaciones preliminares, para la prevención e investigación de todo tipo de criminalidad siempre con autorización judicial y bajo dirección del Ministerio Público.

33. Exigir la presentación de documentos que acrediten la propiedad o tenencia de vehículos y documentos relacionados a la seguridad del tránsito en función preventiva e investigativa sólo si existiere motivo legal para ello, si el vehículo está denunciado como robado o existe una fundada sospecha de ello.

34. con los organismos y entidades públicas y privadas la adopción de medidas de prevención general de hechos punibles y faltas.

35. Prevenir, investigar y combatir por medio de la organización técnica, la comisión de los delitos informáticos y cibercrimen. Las mismas podrán realizarse por medio de ciber patrullas, avatares u otras técnicas desarrolladas por la unidad especializada, de conformidad a los preceptos constitucionales.

36. Prevenir, investigar y reprimir los hechos punibles ambientales, por medio de la organización técnica y coordinación con las autoridades de aplicación. Las mismas podrán realizarse por la unidad especializada, por medio de acciones que serán desarrolladas conforme a la ley y los reglamentos.

37. Coordinar el cumplimiento de sus funciones con las Policías Municipales y la Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, acciones preventivas, que aseguren el correcto cumplimiento de sus respectivas funciones, basadas en el intercambio de informaciones y de apoyo.

38. Garantizar la seguridad de los corredores turísticos a nivel nacional y departamental, en coordinación con la Secretaría Nacional de Turismo, las municipalidades y gobernaciones, y el sector turístico interesado para lo cual se podrá crear especialidades, de acuerdo a las necesidades del servicio.

39. Garantizar la seguridad de los corredores viales, en especial la ruta bioceánica, para lo cual se podrá crear especialidades, de acuerdo a las necesidades del servicio.

40. Organizar el sistema de identificación balística de las armas de fuego con fines preventivos e investigativos y registrar las huellas balísticas de las armas de fuego, a través del sistema integrado de identificación balística, incluyendo los levantados del lugar de la comisión de hechos punibles, los utilizados por la Policía Nacional y por otras instituciones para la expedición del carnet de portación, con los límites que impone la Ley N° 4036/2010 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES”.

41. Adoptar medidas ante situaciones que afecten la integridad de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, las Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y los Juzgados y Defensorías de la Niñez y la Adolescencia.

42. Dar cumplimiento a los mandatos judiciales y del Ministerio Público. En caso de existir razones justificadas que dificultan el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o fiscales, se deberá comunicar a los Juzgados y/o Fiscalías correspondientes, a la Fiscalía General del Estado y/o a la Corte Suprema de Justicia según corresponda, los motivos que imposibilitan su cumplimiento.

43. Solicitar excepcionalmente en caso de urgencia para proteger la vida y los bienes de las personas, cualquier medio de transporte, comunicación y otros elementos disponibles necesarios en lo posible con el consentimiento de

la persona afectada, comunicando el hecho a la autoridad judicial correspondiente.

44. Policía Nacional podrá actuar como primer interviniente en el marco de un proceso de investigación, a pedido de los órganos administrativos o de las autoridades de aplicación de las leyes, comunicando los resultados a las instituciones correspondientes; podrá participar además en la elaboración de las documentaciones, colección de indicios y evidencias a ser juzgados por los órganos determinados por la ley.

45. Finiquitado el proceso, lo producido como sanciones pecuniarias aplicadas por las autoridades competente, le corresponderá a la Policía Nacional percibir un porcentaje del valor de 15 % (quince por ciento), del total resultante en la liquidación final que beneficie al Estado, que se constituirá en recurso institucional.

46. Los medios identificatorios como luces indicadoras luminosas rojas, blancas y azules discontinuas y rotativas son de uso exclusivo de vehículos de la Policía Nacional. Queda prohibido el uso por parte de terceros.

Artículo 7°.- La Policía Nacional no podrá ser utilizada para ninguna finalidad política partidaria ni realizar tareas de seguridad a particulares, salvo con orden judicial. Las directivas u órdenes que se dicten contraviniendo tal prohibición, impondrán la exención de obediencia y exime al subordinado de responsabilidad.

Título II de la situación jurídica del personal de la Policía Nacional.

Capítulo I: del Estado Policial

Artículo 8°.- El Estado Policial es la situación jurídica del Oficial, Suboficial y alumnos en formación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). Estará definido en la presente ley, en los Decretos y Reglamentos que en base a la ley se dicten.

Artículo 9°.- Invisten el Estado Policial el Oficial y Suboficial en actividad, disponibilidad, inactividad y retiro temporal o absoluto; asimismo, los alumnos en formación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), que revistan en actividad.

Artículo 10.- Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad:

1. Desempeñar las funciones que competen a su grado, situación de revista y destino policial.

2. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia.

3. los honores correspondientes a su grado, cargo y otros tipos de reconocimientos testimoniales realizados por las autoridades o la comunidad, por las tareas del cargo, los cuales deben ser registradas en el legajo policial.

4. Ser remunerado de acuerdo con la presente ley y la ley de salario de la fuerza pública, conforme con los derechos laborales establecidos en la Constitución y demás normativas vigentes. Los sueldos y demás beneficios serán fijados en el Presupuesto General de la Nación.

5. Recibir asistencia médica integral gratuita en forma vitalicia, para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva. Se establece obligatoria la asistencia a la salud de urgencia en los centros públicos y privados del Sistema Nacional de Salud para el personal policial.

6. de vacaciones anuales pagadas conforme a la reglamentación que se dicte.

7. Realizar estudios universitarios o de especialización y perfeccionamiento policial en institutos nacionales o extranjeros, los cuales serán reglamentados y constarán en su foja de servicios.

8. Utilizar cualquier medio de transporte y comunicación disponible, en caso de emergencia para proteger la vida y los bienes de las personas, debiendo comunicar el hecho a la instancia superior y jurisdiccional correspondientes.

9. Recibir a su fallecimiento los honores fúnebres que por reglamento correspondan a su grado.

10. caso de fallecimiento en actos de servicio el o la cónyuge del personal policial fallecido podrá recibir asistencia psicológica y legal, si así lo requiriera.

11. El grado jerárquico que inviste el policía es permanente y no se limita al tiempo de su servicio.

12. Los Oficiales y Suboficiales recibirán destino en dependencias de la institución.

Los movimientos del personal (traslados, comisiones, cargos) deben ser fundados y estarán registrados en el Sistema Integrado de Talentos Humanos de la Policía Nacional.

13. El uso del uniforme y de sus armas reglamentarias, conforme con las normas que serán establecidas por reglamento, conforme al artículo 6°, numeral 26.

14. La posesión del grado y la estabilidad en sus funciones de las que no podrán ser privados sino por decisión fundada en ley.

15. Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, a excepción de los casos de epidemia o pandemia, la atención sanitaria se habilitará para la población en general.

16. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los herederos que tengan derecho a ella.

17. El Personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona y podrá ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor, conforme a la ley.

18. El personal de la Policía Nacional desarraigado por razones de destino tiene derecho a gastos de residencia para sí y su familia, que será reglamentado por Decreto del Poder Ejecutivo. En caso de contar con hijos en edad escolar, se debe facilitar el acceso a la educación de los mismos. Se considera desarraigo a aquellos traslados que superen los 6 (seis) meses de servicio.

19. El Personal Policial sometido a sumario administrativo gozará de todas las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y las leyes. Tendrá derecho a nombrar abogado defensor conforme a lo establecido en el artículo 17 numeral 5 de la Constitución.

20. personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, que no se acoja al beneficio jubilatorio previsto en la presente ley, se le devolverá su aporte. Este derecho es imprescriptible.

21. La viuda o hijos menores de edad del personal fallecido en acto de servicio, si no la tuvieren, tendrán derecho a una vivienda y a una asistencia de servicios de protección social disponibles en el Estado.

22. personal policial en actividad tiene derecho a seguro para casos de lesiones, accidentes y así también a seguro de vida, proveídos por el Estado.

Artículo 11.- El personal de la Policía Nacional en servicio activo, no podrá afiliarse a partido o movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad político-partidaria y tampoco podrán dedicarse a actividades profesionales.

Se exceptuarán, siempre que no exista un conflicto de intereses y que no riña contra la ética policial: la docencia, la investigación científica, las actividades gremiales tales como: Círculo de Oficiales, Círculos de Suboficiales, Asociaciones, Cooperativas, Comisiones Vecinales, Fundaciones, Clubes y Mutuales. El ejercicio de las actividades exceptuadas no debe interferir o superponerse con el cumplimiento de sus funciones asignadas.

El Comandante, Subcomandante, Directores Generales y Directores no podrán ejercer cargos de carácter gremial.

Artículo 12.- Son derechos y obligaciones del Oficial y Suboficial retirado:

1. Mantener su estado policial, usar el grado con la mención de su situación de retiro, usar el uniforme en fiestas patrias, ceremonias oficiales e institucionales, y recibir los honores fúnebres que correspondan a su grado.

2. el tratamiento correspondiente a su grado en sus relaciones con el personal policial.

Percibir el haber de retiro y la gratificación anual correspondiente.

4. asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, subsidiado por el Estado, el cual será previsto en el Presupuesto General de la Nación.

5. se le compute el tiempo de servicio prestado en la función pública antes o después de su ingreso en la Policía Nacional, en cargos de categoría similar que den derecho a jubilación, a los efectos de sus haberes de retiro y de jubilación, teniendo en cuenta la escala prevista en la presente ley y en la Ley de Salario de la Fuerza Pública. En caso de que el beneficiario en el servicio anterior y/o posterior a su ingreso en la Policía Nacional haya realizado aportes jubilatorios, que no haya utilizado para el cómputo de derechos de jubilación, deberá solicitar el pago devolutorio de sus aportes de acuerdo con la liquidación que practicará la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. Acudir al llamado institucional en caso de necesidad, para prestar servicio acorde a la función policial, que será remunerado en forma extraordinaria.

Artículo 13°.- Pérdida del Estado Policial.

El Estado Policial se pierde por las siguientes causas:

1. Por pérdida de la nacionalidad o ciudadanía.
2. Por condena de inhabilitación para ejercer cargos públicos impuesta por sentencia firme y ejecutoriada.
3. Por condena a una sanción penal dispuesta por la justicia ordinaria por sentencia firme y ejecutoriada.
4. Por sanción disciplinaria de baja.

Artículo 14°.- No privación de los derechos adquiridos.

La pérdida del Estado Policial no implica la privación de los derechos adquiridos para los haberes de retiro, los derechos del retirado, ni la pensión que pueda corresponder a sus herederos, salvo que la causal sea la prevista en el numeral 2, 3 o 4 del artículo anterior, caso en el cual el afectado no podrá acogerse a los beneficios de la jubilación, pudiendo únicamente retirar sus aportes del fondo de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con las previsiones legales respectivas. Los mismos pueden ser embargados como parte de la responsabilidad civil por los hechos punibles cometidos.

Capítulo II: de la carrera Policial.

Artículo 15°.- La Carrera Policial es la profesión técnica y científica que desarrollan ciudadanos juramentados, investidos de autoridad estatal para velar por la seguridad de las personas y de sus bienes, conforme con la Constitución, las leyes y reglamentos. La carrera policial es individual. Se

inicia en los Institutos de Formación Policial. Sus etapas y los requisitos para acceder a ellas deberán estar definidos con precisión en los reglamentos.

Artículo 16° En la Carrera Policial se reconocen:

- a) Cuadro Permanente de Oficiales.
- b) Cuadro Permanente de Suboficiales.

Artículo 17° Integran el Cuadro Permanente de la Policía Nacional los Oficiales y Suboficiales en actividad.

Artículo 18. En el cuadro permanente de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se establecen las siguientes especialidades

- a) De Prevención y Seguridad
- b) De Investigaciones
- c) De Inteligencia
- d) De Intendencia
- e) De Sanidad

Además, en el cuadro de suboficiales se establecen la especialidad de músicos.

La Policía Nacional capacitará también a su personal en las otras especialidades relacionadas con su actividad misional, que serán reglamentadas por la Comandancia de la Policía Nacional.

Capítulo III

DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA POLICIA NACIONAL

Artículo 19.- Para el ingreso al Cuadro Permanente de Oficiales y Suboficiales es obligatorio concluir la Educación Media, conforme al régimen establecido en la Ley General de Educación. Además de ello, el egresado debe:

1. Ser de nacionalidad paraguaya.
2. Aprobar la evaluación de conocimientos.
3. Aprobar la evaluación psicológica.
4. Aprobar las evaluaciones médicas y toxicológicas.
5. Aprobar la prueba de eficiencia física.

No registrar ni haber registrado antecedentes penales. En caso de haber registrado antecedentes penales, el afectado podrá formular su descargo ante la Dirección General de Asuntos Internos, la cual dictaminará en cada caso sobre el ingreso al cuadro permanente.

Los egresados universitarios que no hubieren desarrollado su proceso de formación en los Institutos de Formación Policial deben cumplir los requisitos antes mencionados y ser capacitados previamente en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

El ingreso de los egresados universitarios debe estar sujeto a las necesidades definidas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional. Los egresados universitarios deben provenir de carreras acreditadas por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. En el caso de títulos universitarios obtenidos en el extranjero, los mismos deben ser previamente homologados por la autoridad nacional competente.

Artículo 20.- Las misiones al exterior serán autorizadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Las condiciones para ingresar al Cuadro Permanente de Oficiales son:

Ser egresados de la Academia Nacional de Policía “General José Eduvigis Díaz”.

Para la especialidad de Sanidad y otras especialidades conforme a las necesidades del servicio institucional previstas en la plantilla, podrán ingresar los egresados universitarios, previo Concurso Público de Oposición y previa capacitación en el Centro de Capacitaciones de la Dirección de Postgrado del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Artículo 24.- El Oficial que haya sido enviado al exterior en misión de estudio, está obligado a servir en la institución el doble del tiempo de duración de la misión o becas. Los mismos estarán, a tiempo parcial, disponibles para la transmisión de los conocimientos adquiridos en las becas, mediante la presentación de proyectos educativos, adaptados a la realidad nacional a través de charlas, conferencias, talleres o cursos dictados por medio del Centro de Capacitaciones de la Dirección de Postgrado del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Artículo 26.- Los Oficiales y Suboficiales que no cumplieren con las obligaciones establecidas en este capítulo, reembolsarán al Estado los gastos ocasionados en su formación y estudio.

Artículo 27.- Las condiciones para ingresar al Cuadro Permanente de Suboficiales son:

1. Ser de nacionalidad paraguaya.
2. Ser egresado del Colegio de Policía Sargento Merlo Saravia y de la Escuela de Estudios Musicales y Banda de Músicos “Maestro José Asunción Flores”. Para la especialidad de Sanidad podrán ingresar los profesionales técnicos de apoyo del área de salud, conforme a las necesidades del servicio institucional previstas en la plantilla y la disponibilidad presupuestaria, previo concurso público de oposición institucional y la capacitación en el Centro de Capacitaciones de la Dirección de Postgrado del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Los egresados de Instituciones Policiales de Enseñanza y egresados universitarios que ingresen a la Policía Nacional deberán servir a la institución durante 3 (tres) años como mínimo. En caso de que el egresado de Institutos Policiales de Enseñanza quiera en forma voluntaria, desvincularse de la institución, está obligado a reembolsar al Estado los gastos ocasionados en su formación. La misma disposición rige para los egresados de la Escuela de Estudios Musicales y Banda de Músicos “Maestro José Asunción Flores”.

Artículo 28.- El Suboficial que haya sido enviado al exterior en misión de estudio, está obligado a servir en la institución el doble del tiempo de duración de la misión o beca. Los mismos estarán, a tiempo parcial, disponibles para la transmisión de los conocimientos adquiridos en las becas, mediante la presentación de proyectos educativos, adaptados a la realidad nacional a través de charlas, conferencias, talleres o cursos dictados por medio del Centro de Capacitaciones de la Dirección de Postgrado del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Artículo 29.- El Suboficial que haya sido becado en Instituciones nacionales de formación técnica, está obligado a servir por un tiempo equivalente al doble de dicha beca. La disponibilidad para la transmisión de conocimientos se realizará de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 30.- Los Oficiales y Suboficiales que no cumplieren con las obligaciones establecidas en este capítulo, reembolsarán al Estado los gastos ocasionados en su formación y estudio.

Capítulo IV del Personal Policial

Artículo 31.- La estructura de la Policía Nacional se organizará en torno a los siguientes componentes:

1. Plantilla: es el número de efectivos de cada jerarquía o grado de la Policía Nacional, para cubrir los cargos legales y reglamentarios, elaborada por el Comandante de la Policía Nacional y aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la necesidad institucional, la política de seguridad del país y al volumen de recursos presupuestarios asignados para cubrir sus salarios, adicionales, complementarios y prestaciones sociales.

2. Escalafón: es el ordenamiento del personal policial de acuerdo con su categoría, jerarquía, grado y antigüedad, definida esta última por el número de años de servicio activo y el orden de precedencia que obtuvo en el ascenso al grado que ocupa.

3. Categoría, jerarquía y grado:

a) La Categoría: es la clasificación jerárquica del personal policial en la institución.

b) La Jerarquía: es el orden escalafonado del rango en la estructura de la organización del personal policial, que se establece en criterio de la subordinación.

c) El Grado: es el nivel o posición que ocupa el personal policial dentro de la organización jerárquica.

4. Catálogo de cargos: es el listado de cargos institucionales que debe contener:

A) Los requisitos del efectivo policial que debe ocuparlo.

B) El tiempo máximo que dicho cargo puede estar ocupado por el mismo efectivo en caso de que sea necesario.

c) El procedimiento para su designación.

Artículo 32.- La plantilla de la Policía Nacional será actualizada obligatoriamente cada año y formará parte del Anexo del Personal del Presupuesto General de la Nación, en función de las necesidades del servicio, lo cual incluirá las previsiones de captación y capacitación requeridos, en relación con los nuevos integrantes, y responderá a metas específicas en cuanto al contingente necesario, de acuerdo a parámetros reconocidos internacionalmente y a los desafíos del país en materia de seguridad para los siguientes años. Será elaborada y presentada por el Comandante de la Policía Nacional, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 33.- El escalafón será actualizado de forma anual de acuerdo con los cambios producidos por la desvinculación del personal del servicio activo, el ingreso de nuevo personal, las promociones formalizadas, los resultados de los procesos disciplinarios y otros eventos legales, judiciales y administrativos que afecten al orden jerárquico de la institución. El escalafón actualizado será publicado todos los años con el objetivo de que todo el personal policial conozca su posición en la línea jerárquica de la institución y sus opciones de promoción dentro de la misma.

Artículo 34.- El catálogo de cargos de la institución será elaborado por la Comandancia de la Policía Nacional, validado por el Ministerio del Interior y

aprobado por el Poder Ejecutivo. Será actualizado de acuerdo con los cambios en las necesidades del servicio y en consonancia con la plantilla existente.

No se podrán añadir nuevos cargos funcionales en el catálogo de cargos sin que exista disponibilidad de plazas del personal policial en la plantilla para su asignación.

El catálogo de cargos será público salvo en lo relativo a aquellos cargos que sean mantenidos, y en su caso, declarados reservados por motivos de seguridad.

Capítulo V de la promoción y designación de destinos y cargos Policiales.

Artículo 35.- Los procesos de asignación de cargos se realizarán de forma individual y no grupal. Los mismos se implementarán de modo transparente y siguiendo criterios de carácter objetivo con la finalidad de sólo asignar a los personales policiales que estén en condiciones de asumir la responsabilidad del nuevo cargo al que aspiran.

Los requisitos para la asignación de cargos se dividirán en:

1. Criterios Habilitantes: son aquellos que convierten a los personales policiales en aspirantes al nuevo cargo.
2. Criterios Eliminatorios: definidos como aquellos criterios cuya ausencia o deficiencia los elimina de la posibilidad de ser promovidos al cargo aspirado.
3. Criterios de Méritos: entendidos como los que añaden puntos al aspirante para obtener el cargo al que aspiran. -

Los requisitos habilitantes, eliminatorios y de méritos serán determinados en la reglamentación de la presente ley.

Todos los procesos de promoción, concurso y nombramiento a los cargos policiales estarán sujetos al control de la Dirección de Auditoría del Personal Policial y del Régimen Disciplinario establecidos en la presente ley.

Artículo 36.- La promoción y designación de destinos y cargos policiales se hará por tres procedimientos, conforme a la reglamentación establecida para el efecto:

1. Concurso General de Méritos: se realizará computando la antigüedad, formación y otros méritos que se dispongan de acuerdo al reglamento, donde se establezcan los aspectos que deben ser considerados y el baremo con que se medirán los mismos. Este será el procedimiento general para cubrir los cargos y destinos institucionales de designación por el Comandante de la

Policía Nacional o por Directores Generales en dependencias estratégicas, tácticas y operativas.

2. Concurso de Méritos Específicos: se llevará a cabo a través del cómputo de los méritos específicos y aquellos conocimientos profesionales y técnicos específicos que se requieran para el cargo. Este será el mecanismo por el que se proveerán los cargos calificados como especializados y, que, por lo tanto, requieren personal con conocimientos particulares. Este será el procedimiento para cubrir los cargos institucionales de designación por los Directores Generales, Directores o por Jefes en dependencias especializadas administrativas, técnicas, tácticas y operativas.

3. Libre Designación: supondrá la asignación de cargos de acuerdo a la libre decisión del Comando de la Policía Nacional, Directores Generales, Directores y Jefes de dependencias. En ningún caso, el perfil del efectivo designado podrá vulnerar las condiciones establecidas en el catálogo de cargos para ser designado en el mismo. Esta modalidad se reservará para designar al efectivo policial en los cargos de alto nivel que deben ser asumidos por personas de confianza del Comando institucional, Directores Generales y Directores.

Todos los cargos de Dirección General serán considerados de confianza y serán designados por el Comandante de la Policía Nacional.

Artículo 37.- La evaluación de los méritos de los aspirantes a cubrir los cargos vacantes será realizada por la Junta de Personal de la Policía Nacional. Esta junta dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Talento Humano, estará presidida por el Director General de Talento Humano e incluirá a 7 (siete) Oficiales Superiores de la Policía Nacional. Los requisitos y la forma de elección de los miembros de la Junta de Personal serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

El Órgano de Revisión es el responsable de entender en los recursos presentados contra el resultado de la evaluación de aptitudes y los méritos. Lo conforman el Subcomandante, el Director General de Justicia Policial, el Director General de Asuntos Internos, y el Jefe del Departamento Jurídico. Las funciones y atribuciones serán reglamentadas.

Artículo 39.- La evaluación del desempeño del personal de la Policía Nacional, por parte de la Junta de Personal deberá realizarse basado en:

1. La objetividad.
2. La transparencia.
3. La igualdad.
4. La no discriminación.
5. La Ética Profesional.

Estos principios deben garantizar a todo el personal una evaluación justa de sus documentos, trabajos, experiencia, productividad y resultado, de acuerdo al informe proveído por el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH).

El mecanismo de publicidad de los resultados de evaluación, debe estar definido en la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 40.- Las gestiones y concursos para los nombramientos a cargos vacantes, serán procesados en los siguientes niveles:

1. Los cargos estratégicos, de confianza y los considerados de mayor importancia institucional, entre los que se incluyen las Direcciones Generales, serán nombrados por el Comando institucional (Comandante y Subcomandante}. Los procedimientos para el nombramiento en este nivel se realizarán en la Dirección General de Talento Humano - Junta Superior de Personal - con la Dirección de Gestión del Personal y sus dependencias internas, los Departamentos de Administración de Personal, de Legajos, de Evaluación de Desempeño y Ascenso, y otros que sean correspondientes.

2. Los cargos administrativos, técnicos, tácticos y operativos, serán nombrados por los Directores Generales, Directores y Jefes de Dependencias en cada área correspondiente, previo informe de la Dirección General de Talento Humano- Junta Superior de Personal. Los procedimientos para el nombramiento en este nivel serán realizados en los Gabinetes y Ayudantías con sus respectivas dependencias de Recursos Humanos (Departamentos, Divisiones, Secciones u Oficinas).

Todas las designaciones de destino o cargos serán informadas obligatoriamente, por el conducto correspondiente y con solicitud de registro de la copia de la resolución, a la Dirección General de Talento Humano- Junta Superior de Personal- Dirección de Gestión de Personal y a las dependencias correspondientes y serán asentados en la foja o legajos de servicio del personal afectado, para su validez institucional.

Las resoluciones de designaciones se emitirán conforme a los catálogos de requisitos de cargos, a la valoración de méritos asignados y a los perfiles de candidaturas a ocupar los cargos, cuyas trasgresiones constituirán faltas.

Artículo 41_- El personal policial podrá recurrir el resultado del concurso de méritos en virtud con lo establecido en la Ley N° 6715/2021 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", cuando consideren que se ha incurrido en una injusta apreciación de los méritos y, por tanto, en un nombramiento irregular.

Artículo 42.- En caso de no existir personal policial adecuadamente cualificado para un cargo, el Comandante de la Policía Nacional podrá asignar a un efectivo para que ocupe dicha vacante. En cualquier caso, esta asignación no podrá extenderse por más de 3 (tres) años, pasados los cuales se permite al efectivo optar por otro cargo y la vacante tendrá que ser cubierta por otro personal.

Artículo 43.- El traslado es el procedimiento por el cual el personal pasa a revistar en determinada dependencia, para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la Misión y Política Institucional, al área de especialización y al desempeño del personal.

Artículo 44.- Los traslados podrán ser:

1. Ordinarios: son aquellos realizados al término de la misión del personal policial en una dependencia en los meses de diciembre y enero.

2. Extraordinarios: son aquellos realizados fuera del tiempo establecido en el inciso anterior, por causas de fuerza mayor o por precautelar la Integridad y la seguridad del personal.

Los traslados en cualquiera de los casos serán realizados previo análisis y evaluación de la gestión del personal, así como de los casos de fuerza mayor.

Artículo 45.- Tiempo y valoración de los traslados. La duración de permanencia en el lugar de destino y la valoración en méritos serán reglamentadas por Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional, no pudiendo exceder 2 (dos) años en un mismo destino para las zonas determinadas de alta exposición o peligrosidad definidas mediante reglamento. El Suboficial Ayudante de Prevención cumplirá funciones de

patrullaje urbano en Asunción y en el Departamento Central durante 2 (dos) años como mínimo.

Capítulo VI

Del legajo, registro del personal y los expedientes personales.

Artículo 46.- La Policía Nacional contará con un registro del personal que contendrá toda la información relativa al personal policial y funcionarios de la institución, incluyendo las declaraciones juradas de bienes. Este registro será de carácter confidencial con el objeto de proteger la seguridad del personal policial y de sus familiares.

El registro se contendrá en sistema informático, con respaldo de seguridad, cuya gestión y salvaguarda será responsabilidad de la Dirección General de Talento Humano.

Los expedientes del personal policial y funcionarios policiales incluirán los tiempos en cada uno de los grados ocupados, los resultados de la evaluación de su desempeño, los cursos de formación y los resultados obtenidos en el mismo, las sanciones disciplinarias, así como cualquier otra información relevante de su carrera policial. De igual forma, incluirán toda la información necesaria para el pago de su salario y la entrega de las prestaciones sociales que correspondan.

Artículo 47.- Los Oficiales y Suboficiales en situación de retiro podrán ser reincorporados, conforme a las necesidades del servicio, previo dictamen de la Junta de Personal y Tribunal de Calificación de Servicio.

Artículo 48.- Podrán reincorporarse los Oficiales y Suboficiales que hayan renunciado voluntariamente o quienes hayan obtenido una resolución favorable, firme y ejecutoriada emanada del Tribunal de Cuentas en lo Contencioso Administrativo, previo dictamen de la Junta de Personal y Tribunal de Calificaciones de Servicio.

En el primer caso los que se reincorporen antes de 1 (un) año, no perderán su grado y antigüedad.

Título III

De la categoría, jerarquía, grados y antigüedad del personal de la Policial Nacional.

Capítulo I:

De la categoría.

Artículo 49.- El personal policial se califica en las siguientes categorías:

1. Oficiales.
2. Cadetes
3. Suboficiales.
4. Aspirantes a Suboficiales.
5. Personal Civil.

Capítulo II:

De la jerarquía.

Artículo 50.- La clasificación jerárquica de Oficiales comprende:

1. Oficiales Superiores.
2. Oficiales Jefes.
3. Oficiales Subalternos.

Artículo 51.- Los Comisarios Generales de la Policía Nacional conforman el Cuadro de Oficiales Superiores de la institución.

Capítulo III:

Del grado.

Artículo 52.- Los grados de Oficiales de la Policía Nacional comprenden:

1. Oficiales Superiores

- a) Comisario General Comandante.
- b) Comisario General Director.
- c) Comisario General Inspector.

2. Oficiales Jefes:

- a) Comisario Principal.
- b) Comisario.
- c) Subcomisario

3. Oficiales Subalternos:

- a) Oficial Inspector.
- b) Oficial Primero.
- c) Oficial Segundo.
- d) Oficial Ayudante.

Artículo 54.- Las jerarquías y grados de Suboficiales de la Policía Nacional comprenden:

1. Nivel Superior

- a) Suboficial Superior.
- b) Suboficial Principal.
- c) Suboficial Mayor.

2. Nivel Subalterno:

- a) Suboficial Inspector.
- b) Suboficial Primero.
- c) Suboficial Segundo.
- d) Suboficial Ayudante.

Los Suboficiales del Nivel Superior, podrán excepcionalmente ocupar el cargo de Jefes de Subcomisaría y Puestos Policiales, conforme a las necesidades del servicio institucional, y en caso de que no existieren Oficiales para ocupar dichos cargos.

**Capítulo IV:
De la antigüedad.**

Artículo 55.- La antigüedad es el orden de precedencia en las categorías respectivas. A igualdad de grado, la antigüedad se determina por la fecha de ascenso y, a igualdad de fecha de ascenso, por el orden de precedencia establecido en el decreto o resoluciones de egreso de Instituciones Policiales de Enseñanza. Posterior al egreso la antigüedad será modificada por el orden de precedencia de las calificaciones obtenidas en los programas de postgrado requeridos para los ascensos en el caso de los Oficiales; y en caso de los Suboficiales, por precedencia de las calificaciones obtenidas en los Cursos de Capacitaciones requeridos.

La antigüedad de los egresados universitarios se considerará desde su ingreso a la institución Policial.

Artículo 56.- La antigüedad entre alumnos de los Institutos de Formación se establecerá por la calificación obtenida en los exámenes; en caso de igualdad, será más antiguo el que obtenga mejor calificación en aptitudes policiales.

Artículo 57.- Los alumnos de los Institutos de Formación, egresados en el extranjero, serán incorporados a su promoción de origen y su antigüedad será conforme al promedio general de sus calificaciones; en caso de igualdad de promedio, se procederá de acuerdo al artículo precedente.

Título V
De la revista.
Capítulo único
De las normas generales.

Artículo 66.- El Oficial o Suboficial revista en:

1. Actividad.
2. Inactividad.
3. Disponibilidad.
4. retiro.

Artículo 67.- Revistan en Actividad:

1. El Oficial o Suboficial que presta servicio efectivo en dependencias de la Policía Nacional.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial hasta por 2 (dos) años a raíz de enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio o a consecuencia de la misma.
3. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial hasta 1 (un) año por enfermedad, lesión o accidente, sufrido fuera del servicio.
4. alumnos de los Institutos de Formación Policial.

Artículo 68.- Revistan en inactividad:

1. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por más de 1 (un) año por enfermedad, lesión o accidente, sufrido fuera del servicio.
2. El Oficial o Suboficial alejado de la función policial por más de 2 (dos) años a consecuencia de enfermedad, lesión o accidente, sufrido en actos de servicio.
3. El Tribunal de Calificaciones de Servicio pasará a Retiro al Oficial o Suboficial que, a 1 (uno) o 2 (dos) años de inactividad, no pueda volver a cumplir funciones policiales, según dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial.

El cambio de revista de Actividad a Inactividad y viceversa, se formalizará por Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional.

Artículo 69.- Revistan en Disponibilidad el Oficial o Suboficial sometido a proceso penal y sobre quien pesare orden de prisión preventiva o condena. En estos casos deberá guardar reclusión por razones de seguridad, en dependencias de la Policía Nacional establecidas para el efecto

Si la resolución recaída en la causa le fuere favorable, el Oficial o Suboficial revistará nuevamente en actividad y recuperará su grado y antigüedad. Se entenderá como resolución favorable, el Sobreseimiento Definitivo dispuesto en el artículo 359 del Código Procesal Penal o la absolución en juicio

dispuesta en el artículo 401 o 421, primer párrafo, segunda alternativa del Código Procesal Penal. En caso de que ya no se reúnan los requisitos procesales previstos en el primer párrafo, el personal policial revistará nuevamente en actividad.

El cambio de revista de Actividad a Disponibilidad y viceversa, se formalizará por Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional.

Artículo 70.- Revistan en retiro:

1. El Oficial o Suboficial que, sin perder su Estado Policial y grado, se exonera de la obligación de prestar servicio efectivo, salvo en los casos de convocatoria o movilización, conforme a las necesidades de servicio institucional.

2. El Retiro puede ser Temporal o Absoluto y se conferirá cuando se hallen reunidos los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 71.- Tiene derecho a Retiro Temporal:

1. El Oficial o Suboficial que, hallándose en las condiciones previstas en la presente ley, se retire antes de cumplir la edad límite establecida para cada grado

2. el que haya obtenido el Retiro por encontrarse en las condiciones previstas en la presente ley.

3. El que haya solicitado voluntariamente su retiro.

Artículo 72.- Tiene derecho a Retiro Absoluto:

1. El Oficial o Suboficial que haya quedado inválido por accidente, enfermedad o lesión en las condiciones establecidas en la presente ley.

2. El que llega a la edad límite que corresponde a su grado.

Artículo 73.- Se podrá disponer de oficio el Retiro Absoluto del Oficial y Suboficial que haya cumplido los 60 (sesenta) años.

Artículo 74.- El retiro produce los siguientes efectos:

1. Hace cesar la obligación de prestar servicio efectivo.

2. Otorga el derecho a percibir el haber jubilatorio.

Artículo 75.- Los Oficiales y Suboficiales en retiro pasan a integrar el Cuadro de la Reserva con los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

Artículo 76.- Todo ascenso, retiro temporal, retiro absoluto o baja, se producirá por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional.

Título VI de los sueldos y beneficios del personal Policial.

Capítulo I de las normas generales.

Artículo 77.- Los Oficiales y Suboficiales, tienen derecho a percibir remuneraciones básicas, remuneraciones temporales. asignaciones

complementarias, remuneraciones por servicios en el exterior y otros gastos del personal que serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley N° 449312.011 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" o la normativa que la suceda.

Asimismo, los alumnos de los Institutos de Formación de la Policía Nacional serán remunerados conforme con lo establecido en la ley mencionada en el párrafo anterior.

El Personal Civil de la Policía Nacional, tiene derecho a una remuneración básica, remuneración temporal, asignaciones complementarias y otros gastos del personal.

La Policía Nacional podrá otorgar becas, equivalentes a todos los gastos requeridos para la manutención y estudios a aquellos postulantes que han aprobado los exámenes de ingreso a los Institutos de Formación Policial, y que demuestren haber egresado con el promedio máximo en donde han culminado sus estudios secundarios. la misma será conforme al reglamento y la vacancia establecida por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y serán previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 78.- Los sueldos y las otras remuneraciones serán abonados al personal policial de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y la ley de Salario de la Fuerza Pública vigente.

Artículo 79.- El salario del personal de la Policía Nacional esta conformado por remuneraciones básicas, remuneraciones temporales, asignaciones complementarias, remuneraciones por servicios en el exterior y otros gastos del personal, que estarán contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

1. Las remuneraciones básicas:

- a) Sueldo.
- b) Gastos de representación.
- c) Aguinaldo.

2. Las remuneraciones temporales:

- a) Gastos de residencia.
- b) Remuneración extraordinaria.
- e) Remuneración adicional.

3 . Asignaciones complementarias:

- a) Subsidio familiar:
 - Subsidio por nacimiento de hijos, defunciones de padres, cónyuge, hijos.
 - Escolaridad de hijos

b) Bonificaciones:

- Por grado académico.
- Responsabilidad en el cargo.
- Responsabilidad por gestión administrativa o presupuestaria.
- Bonificación en concepto de labores en lugares inhóspitos e insalubres.

e) Bonificación por exposición al peligro.

d) Unidad básica Alimentaria (UBA).

4. Remuneraciones por servicios en el exterior:

a) Sueldos.

b) Gastos de Representación.

e) Aguinaldo.

5. Otros gastos del personal:

a) Subsidio para la salud.

b) Seguro de Vida.

e) Subsidio anual para adquisición de equipos y vestuarios del Personal Policial.

6. Asignación única:

Bonificación especial por culminación exitosa del tiempo total del servicio de la carrera policial, previa consideración del legajo por la Junta de Personal, conforme a los parámetros definidos en el decreto reglamentario.

Artículo 80.- El Personal Policial que pasa a retiro, se acogerá a los beneficios del haber jubilatorio de acuerdo a la Ley de Salario de la Fuerza Pública, incluyendo las remuneraciones imponibles que hayan sido objeto de descuento como aporte jubilatorio.

Capítulo II

De las Raciones y equipos vestuarios

Artículo 81.- Los Oficiales, Cadetes. Suboficiales y Aspirantes a Suboficiales tienen derecho a equipos y vestuarios, los cuales serán previstos en la ley del supuesto General de la Nación, en concordancia con la Ley de Salario de la Fuerza Pública, así como también el derecho a alimentos durante el servicio.

Capítulo III

De los viáticos.

Artículo 82.- El personal policial comisionado o becado tiene derecho a viático, atendiendo la naturaleza, distancia y tiempo de duración de la comisión en los siguientes casos:

- Misión de servicio dentro o fuera del país.

- Misión de estudio dentro o fuera del país.

Capítulo IV

De los pasajes.

Artículo 83.- El Oficial, suboficial y personal Civil de la Policía Nacional tienen derecho a pasaje:

1. Para sí y su familia en los siguientes casos:

- a) Evacuación por enfermedad, lesión o accidente.
- b) Traslado a nuevo destino.

2. Para sí en los siguientes casos:

- a) Presentación a la dependencia de destino.
- b) Comisión de servicio.
- c) Misión de estudio.

Los derechos contemplados en el presente artículo serán reglamentados y previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Capítulo V

De las licencias.

Artículo 85.- El Personal Policial tendrá derecho a licencias con goce de sueldo en los siguientes casos:

- 1. Para contraer matrimonio por un plazo de 10 (diez) días.
- 2. Por fallecimiento del cónyuge, descendientes o ascendientes por un plazo de 10 (diez) días.
- 3. Por maternidad y paternidad, conforme a la legislación vigente que regula la materia.
- 4. Por estudio en el extranjero (doctorado, maestría y especialización en el área de competencia). hasta un plazo máximo de 3 (tres) años.

Capítulo VI

De los haberes de retiro.

Artículo 87.- El Oficial o Suboficial gozará del haber de retiro mensual establecido en proporción al tiempo de servicio prestado, en concordancia con la Ley de Salario de la Fuerza Pública.

Artículo 88.- Los servicios prestados a la Nación con anterioridad al ingreso como Oficial o Suboficial en cargos con derechos a jubilación serán computados a los efectos de los haberes de retiro.

Artículo 89.- El Oficial que hubiere cumplido 30 (treinta) años y 1 (un) mes de servicio y no haya ascendido a Comisario General Inspector, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Inspector que hubiere cumplido 32 (treinta y dos) años de servicio y no haya ascendido a Comisario General Director, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Comisario General Director que hubiere cumplido 33 (treinta y tres) años de servicio y no haya sido nombrado Comandante o Subcomandante, deberá acogerse a los beneficios del retiro.

El Suboficial que hubiere cumplido 30 (treinta) años y 1 (un) mes de servicio, se acogerá a los beneficios del retiro, salvo que el mismo solicite su permanencia en actividad por 1 (un) año más pudiendo esta ser renovada en forma anual hasta un período no mayor a 5 (cinco) años, salvo que haya alcanzado la edad límite de 60 (sesenta) años para el retiro absoluto. La solicitud de permanencia será sometida a consideración del Tribunal de Calificaciones de Servicio, que resolverá conforme a la necesidad institucional y a lo previsto en el Anexo del Personal del Presupuesto General de la Nación.

El personal policial al acogerse al beneficio de retiro, recibirá los honores correspondientes por los servicios prestados a la Patria.

Artículo 91.- La Dirección General de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de su dependencia responsable deberá consignar en la nota de pedido del Decreto de pase a retiro del personal policial el cómputo de los años y meses de servicio prestado en la institución.

Artículo 92.- Los haberes de retiro son permanentes e inalienables; podrán ser embargados conforme a la legislación vigente.

Artículo 93.- El haber de retiro del personal policial será computado proporcionalmente conforme al tiempo de servicio prestado, de acuerdo a la escala establecida en la Ley de Salario de la Fuerza Pública Vigente.

Artículo 94.- La liquidación y el pago del haber de retiro, se hará efectivo desde la fecha del Decreto, equiparándose al sueldo del personal en actividad, para el efecto se deberá establecer un trámite simplificado, cuyo plazo no deberá superar 2 (dos) meses.

Artículo 95.- El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible.

Artículo 96.- La Dirección General de Talento Humano a través de sus dependencias componentes, tendrá a su cargo las gestiones referentes a los haberes de retiro del Personal Policial, así como a la pensión de los herederos.

Artículo 97.- El haber de retiro del Personal Policial en actividad incapacitado en acto de servicio, siempre que por aplicación del artículo 93 no le corresponda una asignación mayor, se computará de acuerdo a la siguiente escala:

1. Por incapacidad absoluta y permanente, será ascendido al grado inmediato superior y percibirá el 100% (cien por ciento) que corresponde a ese grado.
2. mutilación de un brazo o una pierna, de una mano o un pie, percibirá el 95% (noventa y cinco por ciento).
3. pérdida parcial del ojo o del oído, percibirá el 90% (noventa por ciento).
4. Por otras lesiones orgánicas o funcionales que incapacitan permanentemente para el desempeño del servicio, percibirá el 80% (ochenta por ciento).
5. otras lesiones físicas o enfermedades contraídas en actos de servicio o a consecuencia del mismo que disminuya la capacidad para el desempeño de sus funciones, percibirá el 50% (cincuenta por ciento), de sus haberes.

Artículo 98.- El porcentaje de incapacidad que resultare del dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico Policial, se computará al porcentaje que corresponde por el tiempo de servicio a fin de establecer el monto del haber de retiro que no podrá exceder del 100% (cien por ciento).

Artículo 99.- Para la aplicación del artículo 97 numeral 1, se entenderá por incapacidad absoluta y permanente cuando el personal policial se halla afectado en su integridad orgánica o funcional para el desempeño del servicio.

Artículo 100.- A los efectos de la aplicación del artículo 97 se considerará pérdida de un miembro u órgano la disminución del 60% (sesenta por ciento), en su capacidad.

Artículo 101.- Al personal de la Policía Nacional fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso al grado inmediato superior y con el 100% (cien por ciento), del sueldo que corresponda al grado conferido, cualquiera fuere el tiempo de servicio, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.

Artículo 102.- A los alumnos de los Institutos de Formación que como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos en su capacidad en forma absoluta y permanente, se les conferirá los grados de Oficial Ayudante y Suboficial Ayudante respectivamente. Después de 3 (tres) meses, pasarán a retiro con el haber correspondiente al sueldo íntegro de sus respectivos grados.

Artículo 103.- El personal policial mutilado o lisiado en actos de servicio percibirá una bonificación mensual de 25% (veinticinco por ciento), sobre su salario.

Artículo 104.- El personal civil de la Policía Nacional con derecho a jubilación gozará de los mismos beneficios establecidos en este Título y Capítulo.

Capítulo VII

De las pensiones.

Artículo 105.- Los herederos de Oficiales y Suboficiales tendrán derecho a percibir una pensión de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 106.- Las pensiones son permanentes e inalienables y se otorgaran por el acto administrativo correspondiente. Podrán ser embargadas conforme a la legislación vigente.

Artículo 107.- La pensión a concederse en virtud de la presente ley, estará sujeta a las variaciones del sueldo previstas en el Presupuesto General de la Nación y se liquidará desde la fecha de fallecimiento del causante, de acuerdo con la siguiente escala:

1. A los herederos de Oficiales y Suboficiales fallecidos en acto de servicio, el total del sueldo que corresponda al grado inmediato superior.
2. A los herederos de Oficiales y Suboficiales fallecidos en actividad, retiro, inactividad o disponibilidad, el 75% (setenta y cinco por ciento). del sueldo que corresponda al causante. Amplíense los beneficios otorgados en este artículo a los herederos de Oficiales y Suboficiales especificados en los dos numerales anteriores, que a la fecha se hallan pensionados por las Leyes N°s 106 del 28 de agosto de 1951 y 309 del 24 de noviembre de 1971 ya contemplados en las Leyes N°s 877 del 20 de noviembre de 1981 y 222 del 9 de julio de 1993.

Artículo 108. A los efectos de la presente ley, son herederos de Oficiales y Suboficiales con observancia de la regla de que el pariente más cercano excluye al más remoto:

1. Los hijos menores de edad y los mayores incapaces con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 (tres) años antes del fallecimiento.
2. Los padres del causante con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente.
3. Los hermanos menores de edad y los mayores incapaces en situación de dependencia económica con el cónyuge supérstite o la persona que hubiere

convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 (tres) años antes del fallecimiento.

4. El cónyuge superviviente o la persona que hubiere convivido con el causante en matrimonio aparente durante más de 3 (tres) años antes del fallecimiento.

Título VII de los ascensos.

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 120.- Los grados y ascensos de la categoría de Oficiales y Suboficiales serán conferidos por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Comandante de la Policía Nacional y con el aval del Ministro del Interior.

Artículo 121.- Los ascensos serán conferidos en los tiempos y conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

A los efectos del ascenso, los méritos del personal policial para el cuadro de Oficiales, será establecido en base a los siguientes aspectos:

1. La formación académica y profesional.
2. El desempeño de funciones y ejercicio del Cargo.
3. La conducta personal.
4. evaluación psicológica.
5. La prueba de eficiencia física, hasta el grado de Comisario.
6. La prueba de polígrafo o de confiabilidad la cual será realizada desde el grado de Comisario Principal hasta Comisario General Comandante. Los resultados de la prueba del polígrafo serán información pública reservada, sin perjuicio del acceso a la información del afectado, de conformidad con las leyes que regulan la materia.
7. La evaluación de la trayectoria policial, para el caso de los Oficiales Jefes y Oficiales Superiores.

A partir de la evaluación del Tribunal de Calificaciones, que se debe tener en cuenta, y de la propuesta del Comandante de la Policía Nacional, el Poder Ejecutivo escogerá de entre los Comisarios Principales a quienes han de integrar el cuadro de Comisarios Generales.

A los efectos del ascenso, los méritos del personal policial para el cuadro de Suboficiales, será establecido en base a los siguientes aspectos:

1. La formación policial establecida para cada grado.
2. El desempeño de funciones.
3. La conducta personal.
4. La evaluación psicológica.
5. La prueba de eficiencia física.

6. La prueba de polígrafo o de confiabilidad la cual será realizada desde el grado de Suboficial Principal y Superior. Los resultados de la prueba del polígrafo será información pública reservada, sin perjuicio del acceso a la información del afectado, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Además, los exámenes de aptitud profesional, a los efectos del ascenso de Oficiales y Suboficiales incluyen lo siguiente:

- 1.** Examen psicotécnico.
- 2.** Examen de conocimiento policial.
- 3.** Examen sobre uso de la fuerza pública.

Su aplicación será conforme a decreto reglamentario.

Artículo 122.- No podrán ascender los Oficiales y Suboficiales en situación de disponibilidad.

Artículo 123.- El Oficial o Suboficial postergado en su ascenso por el Tribunal de Calificaciones de Servicio, por no reunir los requisitos necesarios, podrá solicitar su ascenso una vez completados los requisitos exigidos.

Artículo 124.- El personal de la Policía Nacional que cumpliera el tiempo necesario en el grado para el ascenso y reúne los requisitos para el mismo y que por la falta de vacancia en el grado superior no fuere ascendido, deberá percibir los haberes correspondientes al grado inmediato superior conforme lo disponga el Tribunal de Calificaciones de Servicio.

Los incorporados podrán acceder a este beneficio, cumplidos los años requeridos en el grado para el ascenso al grado inmediato superior y que hayan egresado de la Escuela de Estrategia Policial con el título de Magister en Ciencias Policiales expedido por el Instituto de Educación Policial (ISEPOL).

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ASCENSO

SECCIÓN I

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 125.- Los procedimientos de ascensos estarán basados en los principios de idoneidad, meritocracia, transparencia, productividad laboral y competitividad con el objetivo de garantizar que el personal policial mejor preparado y más probo para ser ascendido sea quien obtiene las promociones.

Todos los procedimientos de ascenso de Oficiales y Suboficiales estarán sujetos al control de la Dirección de Auditoría de Personal Policial y del Régimen Disciplinario establecidos en la presente ley.

SECCIÓN II

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

Artículo 126.- Los ascensos a partir del grado de Comisario a Comisario Principal en adelante, estarán sujetos al cumplimiento de procedimientos:

1. Antigüedad selectiva.

2. Concurso de Oposición.

Los procedimientos de Antigüedad Selectiva y Concurso de Oposición serán conforme a la reglamentación a ser dictada para tal efecto, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

El Comandante podrá utilizar dichos procedimientos para el ascenso a los demás grados establecidos en la ley.

PARÁGRAFO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ANTIGÜEDAD SELECTIVA

Artículo 127.- El procedimiento de Antigüedad Selectiva es un procedimiento simplificado para facilitar el ascenso del personal policial mejor situado en el escalafón, al grado inmediato superior al que ostenta.

Podrá optar por esta modalidad de ascenso, aquel personal policial que ocupe el tercio superior del escalafón del grado inmediato inferior al que aspira a ser promovido.

Se cubrirán por esta modalidad dos tercios de los puestos disponibles cada año para ascenso en cada grado.

Artículo 128.- Serán admitidos para seguir este procedimiento de ascenso hasta un máximo del doble de las plazas disponibles en el grado inmediato superior.

Artículo 129.- Solo se cumplirán las plazas disponibles para ascenso, en la medida en que haya candidatos que superen el concurso de oposición. Si no existen candidatos aptos para el ascenso, las plazas disponibles se quedarán vacantes para el año siguiente.

Artículo 130.- El ascenso por el procedimiento de antigüedad selectiva se compondrá de las siguientes etapas:

1. Clasificación de los aspirantes como idóneos para el proceso.

2. Pruebas para determinar la aptitud de los aspirantes.

3. de formación para desempeñar las funciones del nuevo grado adquirido.

El personal policial podrá presentarse hasta un máximo de tres veces para ser promovido a través del proceso de antigüedad selectiva.

PARÁGRAFO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 131.- El procedimiento de Concurso de Oposición es un sistema de promoción abierto a todo el personal policial que desee ascender al grado inmediato superior al que ostenta y cumpla con los requisitos para ello.

Un tercio de las plazas disponibles para el ascenso en cada grado serán conservadas para ser cubiertas a través del procedimiento de Concurso de Oposición.

Artículo 132.- Podrá optar por este procedimiento de promoción, el personal policial que haya permanecido al menos 2 (dos) años en su grado, salvo que se haya dispuesto un tiempo mayor para determinados grados conforme con la presente ley y su reglamentación.

El personal policial que opte por este procedimiento se podrá presentar, para lograr un ascenso, tantas veces como lo desee.

Artículo 133.- Las pruebas del concurso-oposición serán de carácter eliminatorio y solo se cubrirán las plazas disponibles para ascensos en la medida en que haya candidatos que superen el concurso.

Artículo 134.- El procedimiento de Concurso de Oposición constará de 4 (cuatro) etapas:

- 1.** de Oficiales Superiores y Oficiales Jefes habilitados: etapa que consiste en confeccionar y presentar una Lista de Oficiales Candidatos a ocupar los cargos vacantes, que hayan reunidos los requisitos establecidos en la presente ley y los Reglamentos Institucionales.
- 2.** Se realizará teniendo en cuenta la antigüedad, idoneidad para el cargo, formación académica, trayectoria técnico profesional y otros méritos, en base a un sistema de medición de méritos cuantitativo y cualitativo según el baremo establecido en el reglamento.
- 3.** Se compone de dos pruebas, para medir la aptitud y su conocimiento profesional para el cargo concursado. El resultado será establecido en una terna. Estas pruebas serán de carácter obligatorio.
- 4.** Curso de formación para desempeñar las funciones del nuevo grado.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS DE ASCENSO PARA OFICIALES

Artículo 135.- Para ser nombrado Oficial Ayudante de la Policía Nacional, se requiere haber egresado de la Academia Nacional de Policía. Para las otras

especialidades, podrán ser nombrados los egresados universitarios, conforme a las necesidades del servicio institucional expresadas en la Plantilla y la disponibilidad presupuestaria, previo concurso público de oposición e instrucción en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Artículo 136.- Para ser promovido a Oficial Segundo, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar el curso básico de operaciones técnicas o tácticas, realizar por lo menos una capacitación en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud, de acuerdo con la presente ley. Para la especialidad de Sanidad, se excluye el citado curso.

Artículo 137. Para ser promovido a Oficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), tener el título de Postgrado en Seguridad, Investigación, Inteligencia e Intendencia como egresado de la Escuela de Especialización Profesional, a excepción de la especialidad de Sanidad, que deberá obtener. una especialización en el área de la salud, debidamente reconocida por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud de acuerdo con la presente ley.

Artículo 138.- Para ser promovido a Oficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos 2 (dos) capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud de acuerdo con la presente ley.

Artículo 139- Para ser promovido a Subcomisario se requiere haber cumplido 5 (cinco) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y egresar de la Escuela de Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar otra especialización en el área de la salud debidamente reconocida por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y aprobar los exámenes de aptitud de acuerdo con la presente ley.

Artículo 140.- Para ser promovido a Comisario se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), u otros equivalentes en el extranjero y tener el título de Magíster en Administración y Asesoramiento Policial, a excepción de la especialidad de Sanidad que deberá presentar un título de Especialista

en Administración Hospitalaria , debidamente reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y aprobar los exámenes de aptitud de acuerdo con la presente ley.

Artículo 141.- Para ser promovido a Comisario Principal se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior. realizar por lo menos 2 (dos) capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), u otros equivalentes en el extranjero, ser egresado de la Escuela de Estrategia Policial, aprobar los exámenes de aptitud e ineludiblemente la prueba de confiabilidad o polígrafo de acuerdo con la presente ley, y contar con el acuerdo del Senado.

Artículo 142.- Para ser promovido a Comisario General Inspector se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, ser egresado de la Academia Nacional de Policía o incorporado con título universitario de la especialidad de Economía, Administración o Contabilidad, realizar por lo menos 2 (dos) capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) u otros equivalentes en el extranjero, tener el título de Magíster en Ciencias Policiales expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). u otro equivalente en el extranjero, ejercer el cargo correspondiente al grado, ineludiblemente aprobar la prueba de confiabilidad o polígrafo y contar con el acuerdo del Senado.

Artículo 143.- Para ser promovido a Comisario General Director, se requiere haber cumplido 2 (dos) años en el grado anterior. ejercer el cargo correspondiente, ineludiblemente aprobar la prueba de confiabilidad o polígrafo y contar con el acuerdo del Senado. En la especialidad de Sanidad, se requiere ser egresado universitario - profesional médico. especialista en Administración Hospitalaria y Salud Pública o Gestión Sanitaria. y Magíster en Ciencias Policiales reconocido por el Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).

Artículo 144.- Para ser promovido a Comisario General Comandante, se requiere ostentar el grado de Comisario General Director., ejercer el cargo de Comandante de la Policía Nacional, ineludiblemente aprobar la prueba de confiabilidad o polígrafo y contar con el acuerdo del Senado.

Artículo 145.- El Cuadro de Comisarios Generales Inspectores estará conformado, proporcionalmente, por dos promociones de egresados de la Academia Nacional de Policía, incluyendo la de Sanidad.

SECCIÓN IV

DE LOS REQUISITOS DE ASCENSO PARA SUBOFICIALES

Artículo 146.- Para ser promovido al grado de Suboficial Ayudante, se requiere haber egresado de Instituciones Policiales de Enseñanza, Colegio de

Policía "Sargento Ayudante José Merlo Saravia" o Escuela de Estudios Musicales y Banda de Músicos "Maestro José Asunción Flores". Para la especialidad de Sanidad podrán ser incorporados los profesionales sanitarios de apoyo al área de salud, conforme a las necesidades del servicio institucional establecidas en la Plantilla y la disponibilidad presupuestaria, previo concurso de oposición y méritos e instrucción en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). El Suboficial Ayudante no podrá realizar otras funciones que no sean las relativas al servicio de patrullaje urbano en materia de prevención y seguridad, exceptuados los de la especialidad de sanidad y músicos. Asimismo, el Suboficial Ayudante no podrá ser comisionado a otras instituciones del Estado mientras dure el plazo establecido precedentemente.

Artículo 147.- Para ser promovido a Suboficial Segundo, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL) y aprobar los exámenes de aptitud.

Artículo 148.- Para ser promovido a Suboficial Primero, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

Artículo 149.- Para ser promovido a Suboficial Inspector, se requiere haber cumplido 4 (cuatro) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), y aprobar los exámenes de aptitud.

Artículo 150.- Para ser promovido a Suboficial Mayor, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), u otros equivalentes en el extranjero, ser egresado de la Escuela de Aplicación y aprobar los exámenes de aptitud.

Artículo 151 .- Para ser promovido a Suboficial Principal, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años y 1 (un) mes en el grado anterior, realizar por lo menos dos capacitaciones en el Centro de Capacitación del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL), u otros equivalentes en el extranjero, ser

egresado de la Escuela de Aplicación y de la Escuela de Gestión Policial para Suboficiales y demostrar méritos y aptitudes profesionales.

Artículo 152.- Para ser promovido a Suboficial Superior, se requiere haber cumplido 5 (cinco) años en el grado anterior, y los mismos requisitos del artículo anterior.

Título VIII del régimen disciplinario.

Capítulo I de las normas generales.

Artículo 155.- El mando es el ejercicio de la autoridad que la ley y los reglamentos otorgan al personal de la Policía Nacional sobre sus subordinados, por razón de destino, comisión, grado jerárquico o antigüedad.

Artículo 158.- La disciplina consiste en el acatamiento, respeto y obediencia a las órdenes del superior, impartida conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos.

Artículo 157.- La subordinación será mantenida rigurosamente. La decisión tomada por el superior es de su entera responsabilidad y debe ser cumplida sin réplica, siempre que la misma se ajuste a la Constitución, las leyes y los reglamentos. El personal policial estará exento de cumplir cualquier orden de un superior que atente contra la Constitución, las leyes o los reglamentos, y estará en la obligación de comunicar el hecho a sus superiores dentro de la institución Policial, a la Dirección General de Asuntos Internos, a la Comandancia de la Policía Nacional y/o a las autoridades judiciales correspondientes.

La correcta aplicación del régimen disciplinario, así como el funcionamiento de la Dirección General de Asuntos Internos y de los Tribunales de Justicia Policial, estarán bajo la supervisión de la Dirección de Auditoría de Personal Policial y del Régimen disciplinario establecida al efecto por la presente ley.

Artículo 158.- El subalterno es responsable del cumplimiento de las órdenes que recibe y está obligado a dar cuenta del resultado al superior que la haya impartido.

Capítulo II de las faltas y las sanciones.

Artículo 160.- Configuran faltas las infracciones a las obligaciones previstas en la presente ley y en los reglamentos institucionales.

Artículo 161.- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. La calificación de las mismas y la aplicación de las sanciones serán conformes al reglamento. El reglamento distinguirá entre faltas leves que serán evaluadas y, en su caso, sancionadas por el superior inmediato del personal

policial, y faltas graves y muy graves cuyo juzgamiento y sanción será competencia de los Juzgados de Instrucción de Sumarios y Tribunales de Apelación dependientes de la Dirección General de Justicia Policial.

Artículo 162.- Las sanciones disciplinarias que se establecen para:

1. Faltas leves:

- a) Apercibimiento por escrito con registro en su legajo.
- b) Imposición de servicio extraordinario, de hasta 12 (doce) horas con registro en la dependencia en su legajo.
- e) Arresto disciplinario dentro de la dependencia, de hasta 48 (cuarenta y ocho) horas con registro en su legajo.

2. Faltas Graves:

- a) Multa equivalente al importe de 5 (cinco) a 15 (quince) jornales sobre la base del salario mínimo legal.
- b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta 20 (veinte) días.
- e) Arresto disciplinario de hasta 8 (ocho) días.

3. Faltas muy graves:

- a) Multa equivalente al importe de dieciséis a 30 (treinta) jornales sobre la base del salario mínimo legal.
- b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta 30 (treinta) días.
- e) Baja.

Su aplicación será conforme al Reglamento Disciplinario y al Reglamento de Procedimiento Sumarial de la Policía Nacional. Las sanciones administrativas pecuniarias, aplicadas al personal policial, serán tramitadas como fuente treinta y destinadas al fortalecimiento del sistema de justicia administrativo institucional en carácter de excepción con lo establecido en la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio 1909.

Artículo 165.- Cuando una falta ha sido cometida en presencia de varios superiores. el más antiguo de éstos será quien tome las medidas pertinentes.

Artículo 166.- La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio.

Capítulo III de procedimiento sumarial.

Artículo 169.- Resolución de apertura del sumario. El Director General de Justicia Policial analizará los hechos denunciados y si considera que existen indicios concretos de la comisión de una falta, dispondrá la apertura del sumario y designará un Juez sumariante para la instrucción de este. La resolución que determina la apertura del sumario será irrecurrible, y se notificará personalmente al sumariado dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

En el mismo acto, el sumariado será informado de su derecho a nombrar un defensor técnico, quien no podrá tener causales de enemistad, amistad o parentesco con el Juez.

Artículo 171.- Rebeldía. En caso de que el funcionario sumariado. no comparezca, a pesar de estar debidamente notificado, el juez sumariante declarará su rebeldía. Esto interrumpirá los plazos. Una vez que el sumariado se presente, se reiniciará el procedimiento.

Artículo 172.- Recusación. Procedimiento. El funcionario sumariado tendrá 3 (tres) días desde la notificación del inicio del sumario para recusar con causa justificada al Juez Instructor, por motivos o causales preexistentes a la designación de este. Dicha recusación deberá ser resuelta por el Tribunal de Apelación, quien resolverá la recusación dentro de 3 (tres) días hábiles y su resolución será irrecurrible. Si la recusación es rechazada, devolverá los autos al Juez y proseguirá el procedimiento. Si la recusación resulta procedente contra el Juez, asumirá como Juez quien le sigue en orden de turno.

Capítulo IV del recurso de apelación.

Artículo 178.- Interposición. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de 5 (cinco) días.

Artículo 179.- Emplazamiento y Elevación. Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez emplazará a las otras partes _para que en el plazo común de 5 (cinco) contesten el recurso. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva.

Artículo 180.- Tramite. Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los 10 (diez) días, decidirá la cuestión planteada.

Artículo 181.- Resolución. La resolución del Tribunal de Apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para las sentencias definitivas del procedimiento penal ordinario.

Capítulo V de la Dirección General de Asuntos Internos.

Artículo 182.- La Dirección General de Asuntos Internos es la responsable de investigar al personal policial, cuyas conductas en el ejercicio del cumplimiento de sus funciones o estando fuera de ella, atentan contra la ley y los reglamentos institucionales; así como solicitar la aplicación de las medidas administrativas disciplinarias, y a tal efecto, ejerce la acción en el

sumario instruido. Asimismo, deberá poner a conocimiento del Ministerio Público, los hechos que llegan a su conocimiento que podrían constituir hechos punibles.

Para el cumplimiento de su cometido, podrá tomar testimonio de las personas y solicitar informes a las dependencias policiales, a las instituciones públicas o privadas, los cuales son de contestación obligatoria.

La Dirección General de Asuntos Internos dependerá jerárquicamente del Comandante de la Policía Nacional.

La integran:

1. Dirección de Fiscalías de Sumarios.
2. Departamento de Investigación Interna.
3. Departamento de Asesoría Jurídica.
4. Departamento de Enlace con el Ministerio Público y otros órganos de aplicación.
5. Departamento de Antecedentes, Estadísticas y Archivos.
6. Subunidad de Administración y Finanzas
7. Gabinete.

La Dirección General será ejercida por un Comisario General Director con título de abogado, quien tendrá estabilidad en el cargo desde su nombramiento y por todo el tiempo que dure en el cargo no podrá ser sometido a procesos administrativos Internos, salvo caso de la comisión de hechos punibles o faltas a los deberes policiales.

La Dirección de Fiscalía de Sumarios será ejercida por un Comisario General Inspector de la especialidad de Prevención y Seguridad, de Investigación o Inteligencia con título de abogado.

La Jefatura de los Departamentos será ejercida por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad, de Investigación o Inteligencia con título de abogado, egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magister en Ciencias Policiales expedido por el Instituto Superior de

Educación Policial (ISEPOL) y las demás dependencias por Oficiales Jefes con la idoneidad requerida.

La organización y funciones de la Dirección General y sus dependencias componentes serán reglamentadas.

Título IX de los uniformes y distintivos.

Capítulo único.

Artículo 196.- Los uniformes, emblemas, insignias del grado, placas de identificación, policial y demás distintivos establecidos en el reglamento correspondiente, son de uso privativo de la institución y del personal de la Policía Nacional que constituyen símbolos de autoridad, y estarán establecidos, conforme a la resolución de la comandancia de la Policía Nacional. Los distintos tipos y usos serán reglamentado deberán estar diferenciados con los uniformes y distintivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Se prohíbe su fabricación y venta a personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente autorizadas por la Comandancia de la Policía Nacional, así como el uso por empresas públicas, privadas o personas ajenas a la institución, como los que ofrezcan semejanza en el color o diseño con los usados por la Policía Nacional y que puedan inducir a confusión con ellos.

Artículo 198.- El uso del uniforme, distintivo, brevete y condecoraciones será regido por la reglamentación correspondiente conforme al artículo 6°.

Título X del uso del arma.

Capítulo único.

Artículo 199.- El personal de la Policía Nacional puede emplear sus armas letales y no letales cuando sea motivado por la exigencia del servicio, una vez agotados los recursos y procedimientos de persuasión y prevención reglamentarios, conforme a los parámetros definidos por el Manual de Uso de la Fuerza aprobado por la Comandancia de la Policía Nacional. El Estado a través del Ministerio del Interior proveerá el arma reglamentaria, la cual deberá estar debidamente registrada ante la Dirección de Material Bélico (DIMABEL).

Artículo 200.- El uso indebido de las armas dará lugar al proceso administrativo pertinente. En caso de no haber utilizado armas de manera justificada, su conducta será investigada por el Ministerio Público.

Artículo 201.- El personal de la Policía Nacional que en actos de servicios o con ocasión de él, hiciere uso de sus armas en forma reglamentaria, estará

exento de responsabilidad penal, civil y administrativa, sin perjuicio de la investigación correspondiente.

Artículo 202.- El personal de la Policía Nacional, que se encontrare sujeto a investigación administrativa o judicial por razón del uso de sus armas en actos de servicio o con ocasión de él, no será pasible de medidas preventivas, administrativas ni judiciales, mientras no se expida sentencia condenatoria. Salvo que en los primeros procedimientos realizados resultare evidente que el uso del arma fue abusivo, indebido e innecesario o que del diagnóstico practicado por un médico psiquiatra designado por el juez interviniente resultare que el procesado sufre de serias alteraciones mentales que lo vuelven peligroso para la sociedad.

Artículo 203.- El personal policial no empleará armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un hecho punible o de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia ostensible con violencia a su autoridad y acto procedimental, sólo en caso de que resulten insuficientes otras armas.

Artículo 204.- El personal policial está facultado a portar su arma de fuego de uso personal debidamente registrada. Se le exonera del pago de la tasa aplicable al registro del arma de uso personal.

Título XI de la organización de la Policía Nacional.

Artículo 205.- la Policía Nacional como integrante de la fuerza pública de la Nación, para el cumplimiento de sus fines establecidos en el artículo 175 de la Constitución, se organizan en:

1. Comando.
2. Direcciones Generales.
3. Direcciones.

Capítulo I del Comando.

Artículo 206.- El Comando es el máximo organismo de las Fuerzas Policiales, responsable de la dirección, planeamiento, coordinación, control, administración y empleo de los recursos presupuestarios, humanos y bienes asignados a la Policía Nacional; se ejerce a través del Comandante y el Subcomandante de la Policía Nacional.

Artículo 207.- El Comandante de la Policía Nacional es nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo y lo ejerce con el grado de Comisario General Comandante. Es la autoridad máxima de la institución con competencia en

todo el territorio nacional y será conferido con carácter exclusivo a quien ejerza el cargo de Comandante de la Policía Nacional.

Artículo 211.-Integran la Comandancia de la Policía Nacional:

1. El Consejo de Comisarios Generales de la Policía Nacional.
- 2 . Los Tribunales de Calificaciones de Servicio.
- 3 . El Consejo de Salud Policial.
- 4 . Dirección General de Justicia Policial.
5. Dirección General de Asuntos Internos.
6. Dirección de Auditoría de Personal Policial y del Régimen Disciplinario.
7. Dirección de Auditarla Interna y del MECIP.
8. Dirección de Enlace con el Congreso Nacional.
9. Dirección de Comunicación Estratégica.
10. Departamento Jurídico.
11. Departamento de Transparencia y Anticorrupción y Oficina de Acceso a la Información Pública.
12. El Gabinete.

Las Jefaturas de los Departamentos serán ejercidas por Comisarios Principales de Prevención y Seguridad, Investigaciones o Inteligencia egresados de la Escuela de Estrategia Policial, con el título de Magíster en Ciencias Policiales, expedido por Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL). La organización y funcionamiento de las dependencias se regirán por reglamentos.

Título XIII de los nombramientos.

Capítulo único.

Artículo 265. Serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo:

1. El Comandante de la Policía Nacional.
2. El Subcomandante de la Policía Nacional.
3. El Director General de Justicia Policial, los miembros del Tribunal de Apelación y Juzgados de Instrucción de Sumarios.
4. El Director General de Asuntos Internos y los Fiscales de Sumarios.
5. El Director General de Administración y Finanzas.
6. Los integrantes del Departamento de Asistencia Jurídica.
7. Los Asesores Jurídicos.
8. Los Docentes del Instituto Superior de Educación Policial (ISEPOL).
9. Los alumnos de los institutos de formación policial.

MANUAL DE USO DE LA FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL

Aprobado por Resolución 902/25

CAPÍTULO I

USO DE LA FUERZA POLICIAL

DEFINICIONES

Fuerza: Es la facultad legal a través de la cual, la Policía Nacional busca lograr el control de una situación que atenta contra la vida, la integridad física, seguridad jurídica, el orden público y la libertad de las personas, dentro del marco de la Constitución Nacional, las Leyes y los Reglamentos.

Uso de la Fuerza: Es el empleo adecuado de la fuerza por parte del personal policial, acorde al nivel de resistencia presentado por el o los presuntos infractores de la ley.

Coercibilidad: La coercibilidad despierta la noción de posibilidad, para el caso extremo de recurrir a la fuerza con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, según refiere Frescura y Candía (2016).

Neutralización: implica la aplicación de la fuerza policial, para evitar o cesar una agresión por parte de un infractor de la ley. Esta aplicación, no tiene como principal objetivo lesionar o matar a una persona, sino interrumpir la amenaza que esa persona representa en ese momento, para la integridad física o la vida del personal policial o de terceras personas.

Técnica Policial: conjuntos de habilidades en el uso de las herramientas policiales, basados en la facilidad y rapidez en su aplicación para proteger la integridad física del policía o terceras personas.

Táctica Policial: conjunto de aplicaciones técnicas en la que los movimientos y reacciones ante situaciones de peligros son eficientes y eficaces, en la que se prioriza el trabajo en equipo con el fin de proteger la integridad física del policía o terceras personas.

Estrés de Riesgo Policial: Se refiere al estrés experimentado por los agentes de policía debido a las situaciones peligrosas que enfrentan en su trabajo. *“Es la percepción de una amenaza inminente de herida grave o muerte, o el estrés de ser encargado de la responsabilidad de proteger a un tercero de lesiones graves o muerte inminente, bajo condiciones donde el tiempo de respuesta es mínimo.”* (Siddle, B. 2005).

Fundamentos legales: La Policía Nacional está facultada para el empleo de la fuerza conforme lo establece el artículo 298 Inciso 1° del **Código Procesal Penal**, donde taxativamente dice *“hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención”*; asimismo el artículo 4° de la **Ley N° 7280/24 De Reforma y Modernización de La Policía Nacional**, establece que *“La Policía Nacional, como órgano de seguridad interna del Estado, podrá hacer uso de la fuerza para el cumplimiento de su misión constitucional y funciones legales, conforme a las normas vigentes.”*.

Por otra parte, teniendo en cuenta el instrumento internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 – **Código De Conducta Para Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley**, en su artículo 3° dispone que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

El personal de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible **medios no violentos** antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas. Podrá utilizar la fuerza y armas solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, según establece el Principio N° 4 del instrumento internacional adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 – **Principios Básicos Sobre El Empleo De La Fuerza Y De Armas De Fuego Por Los Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley**.

La Policía Nacional, como garante de la seguridad interna de la nación, del mantenimiento del orden público, prevención de delitos y la protección de los derechos y seguridad de las personas, entidades y de sus bienes, una vez agotadas todas las instancias de **RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**, como la persuasión,

disuasión, mediación y negociación, como último recurso podrá emplear la fuerza.

El uso legal de la fuerza no constituye tortura, según la última parte del artículo 1° de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que taxativamente señala que: [...] *“No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL

El personal policial, para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, luego de haber agotado otros medios menos extremos para la Resolución Pacífica de Conflictos, deberá tener en cuenta los siguientes principios, para el empleo de la fuerza:

LEGALIDAD

Se refiere a que toda acción u omisión que realice el personal policial, así como los medios y métodos utilizados en el cumplimiento de su misión, deberán estar en observancia a la Constitución Nacional, Tratados o Convenios Internacionales, las Leyes, Reglamentos, y otros instrumentos normativos que sirven para establecer parámetros adecuados dirigidos a lograr un objetivo legal. En este contexto, los medios, se refieren a las herramientas utilizadas por el personal policial y los métodos a la manera de emplear dichas herramientas.

Objetivo Legal

¿Qué protejo?
Ej.: Derecho a la vida



Legalidad de los medios

¿Con qué protejo?
Ej.: Arma de fuego



Legalidad del método

¿Cómo protejo?
Ej.: Fuerza potencialmente letal ante agresión letal

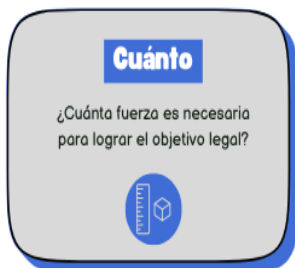
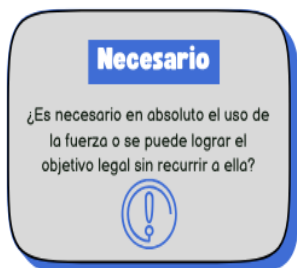


NECESIDAD

El personal policial una vez agotados los medios de resolución pacífica de conflictos, como la persuasión, disuasión, mediación y negociación, podrá emplear la fuerza para el cumplimiento de su cometido, como último recurso.

En caso de peligro inminente, real y presente para la vida podrá utilizar sus armas reglamentarias.

El personal policial que decida utilizar la fuerza deberá analizar los siguientes puntos:



Medios de Resolución Pacífica de Conflictos

Se debe entender que, en el contexto policial, los medios de resolución pacífica de conflictos, tales como la **persuasión, disuasión, mediación y negociación**, son herramientas para resolver crisis emergentes. El objetivo de estos medios es prevenir la escalada de la violencia, facilitar el control de situaciones críticas y promover salidas pacíficas cuando las circunstancias lo permitan, siempre dentro del marco de la legalidad.



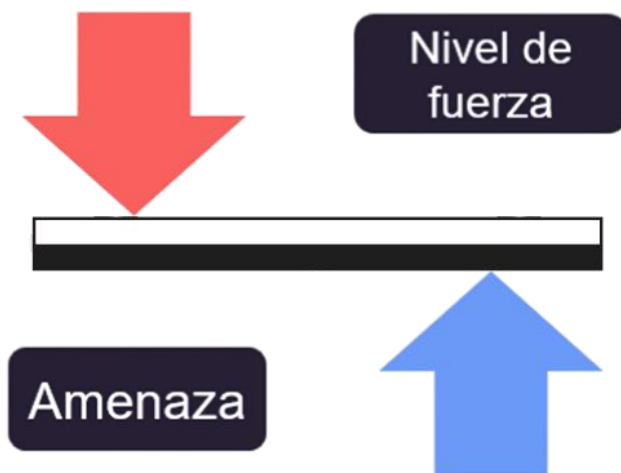
PROPORCIONALIDAD

Es el equilibrio entre la gravedad e intensidad de la agresión por parte del intervenido y el nivel de fuerza a ser utilizado por el policía, para repeler o neutralizar dicha agresión o la tentativa de esa agresión.

Para evaluar la gravedad de la agresión se debe considerar, entre otras circunstancias los siguientes elementos:

- ✓ La intensidad y peligrosidad de la agresión
- ✓ La forma de proceder del agresor
- ✓ Las condiciones del entorno
- ✓ Y los medios que disponga el policía para defenderse y abordar la situación específica.

La **PROPORCIONALIDAD** en el empleo de la fuerza o arma, no se refiere a la igualdad que debe de existir entre las armas utilizadas por el intervenido y la del personal policial.



OPORTUNIDAD

Es la que determina cuando es el momento adecuado para utilizar la fuerza o el arma, con el fin de neutralizar o controlar una acción de resistencia o agresividad del intervenido.

Ejemplificación:

Durante una persecución a pie en una zona céntrica y altamente concurrida, una persona armada que acababa de cometer un robo agravado huye mientras realiza disparos esporádicos al aire. Un agente policial logra acortar la distancia y tiene al sujeto en la mira. Aunque el uso de la fuerza potencialmente letal **sería legal, necesario y proporcional** ante la amenaza que representa, el agente decide **no utilizar su arma de fuego** debido a la gran cantidad de transeúntes en la línea de tiro y el alto riesgo de causar daño a personas inocentes, por lo tanto, **no es oportuno**. En su lugar, continúa la persecución buscando una zona segura para intervenir o una oportunidad táctica más favorable.

ARMAS AUTORIZADAS POR LA POLICIA NACIONAL

La Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional, podrá utilizar las siguientes armas y equipos, clasificados como sigue:

ARMAS LETALES

ARMAS DE FUEGO

- **De tiro por tiro**
 - Rifles: calibre hasta .357
- **De repetición**
 - Fusil Mauser: hasta calibre 7.62x51
 - Escopetas: hasta calibre 12
 - Rifles: hasta calibre .357

- Lanza granada: hasta calibre 40 mm

- **Semiautomáticas**

- Pistolas hasta calibre .45 ACP¹
- Subfusiles hasta calibre 9 mm

- **Automáticas**

- Fusil hasta calibre 7.62x51
- Ametralladora hasta .50 BMG²

- **Calibres especiales**

- 40 x 46 mm
- 38.7
- .50

ARMAS BLANCAS

- Cuchillo
- Espadín
- Sable

ARMAS MENOS LETALES

ARMAS CONTUNDENTES

- Cachiporra
- Tonfa
- Bastón Extensible

¹ **ACP**: Automatic Colt Pistol

² **BMG**: Browning Machine Gun

- Bastón antidisturbio montado

ELEMENTOS DISUASIVOS

- Gases lacrimógenos (CS)
- Agentes químicos irritantes (OC)
- Cartuchos Anti tumulto (AT)
- Dispositivo de energía conducida (DEC)
- Lanzador de gases irritantes

EQUIPOS DE AUTOPROTECCIÓN

- Vehículos blindados
- Cadena de Seguridad o Esposas
- Cintillos
- Chalecos anti traumas
- Chalecos balísticos
- Mantas balísticas
- Chalecos tácticos
- Cascos Balísticos y anti traumas
- Escudos balísticos y anti traumas
- Máscara antigás
- Rodilleras y coderas de protección
- Equipo protector anti traumas
- Equipo anti llamas

RECOMENDACIÓN: Es importante que, para situaciones, como manifestaciones, desalojos, entre otros, el personal de primera línea (de Prevención y Seguridad), cuente con equipos autoprotectores como cascos balísticos, antitrauma y chalecos

- Equipo para NRBQ³
- Traje EOD anti fragmentación, anti flama, anti frente de choque
- Equipos de protección visual y auditiva
- Kit de primeros auxilios
- Y otros.

VEHÍCULOS TÁCTICOS

Son considerados vehículos tácticos a los que se incorporan cualquiera de las armas y equipos descriptos en este Manual, y que se clasifican en;

- Carros hidrantes
- Aeronaves artilladas
- Lanchas y botes tácticos
- Vehículos terrestres tácticos
- Otros

EQUIPOS TECNOLÓGICOS RELACIONADOS AL USO DE LA FUERZA

- Dron.
- Videocámara Corporal.
- Visor Nocturno.
- Visor Térmico.
- Mira Láser.
- Mira Térmica.

³ NRBQ: Traje antinuclear, radiológico, biológico y químico.

- Mira Infrarroja
- Mira holográfica.
- Mira óptica.
- Designadores Laser.
- Brechaje (Aplastamiento y ruptura, de corte, forzamiento o palanca, quemado y fundición y balístico).
- Espejo para búsqueda.
- Linternas montadas en rieles, de luz normal y luz IR.
- Supresores de sonidos
- Espejo para búsqueda.
- Y otros.

CAPITULO V

NIVELES DE RESISTENCIA

Son los tipos de actitudes que puede mostrar una persona, ante una intervención policial.

NIVEL 1

ACTITUD NEGATIVA

Es cuando una persona es intervenida por la policía y su reacción podría ser la de rechazar, tratar de excusarse, o cuestionar el trabajo policial; en muchas ocasiones puede utilizar palabras ofensivas, con la intención de provocar una reacción inadecuada.

El personal policial no debe tomar esta actitud en forma personal, deberá utilizar sus habilidades para solucionar pacíficamente el conflicto y bajo ningún sentido utilizar frases

ofensivas o despectivas, que puedan elevar el nivel de agresividad de la persona intervenida.

NIVEL 2

RESISTENCIA PASIVA

Se considerará resistencia pasiva a las acciones físicas que no están orientadas a provocar lesiones a la integridad física del personal policial o a terceros; es prácticamente la postura de relajación que dificulta el control de la persona, en la cual adopta actitudes como: sentarse, acostarse, adoptando peso muerto para no ser trasladado, u otras actitudes pasivas.

RESISTENCIA NEGATIVA

Se considerará resistencia negativa a aquellas acciones físicas del intervenido, orientadas a evitar o dificultar la intervención policial, que impliquen estirarse, zafarse, pero que no están dirigidas a lesionar al policía.

NIVEL 3

RESISTENCIA ACTIVA GRAVE

Se considerará resistencia activa grave cuando el intervenido ataca o golpea, utilizando técnicas, forcejeos u objetos que puedan causar lesiones que no sean potencialmente letales, al personal policial o a terceros.

NIVEL 4

AGRESIÓN LETAL

Son acciones que ponen en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal policial o a terceras personas.

CAPITULO VI

NIVELES DE USO DE LA FUERZA

Son los parámetros, que el policía debe observar antes y durante del empleo de la fuerza, en respuesta a la actitud o nivel de resistencia que pueda presentar una persona, durante una intervención policial, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y la ética profesional.

En ese sentido, el policía evalúa la actitud de la persona intervenida, la gravedad e intensidad de la amenaza o agresión que puede presentar, y el nivel de fuerza a ser utilizado.

PRESENCIA POLICIAL

Es cuando el personal policial se encuentra en una actitud de alerta en un lugar determinado, lo cual disminuye o dificulta cualquier intención de parte de persona/as que quieran cometer algún hecho punible.

Cuando sea posible, la presencia policial debe ser, por lo menos, igual o superior al número de personas a intervenir, salvo en las operaciones de restablecimiento del orden público.

NIVEL 1

VERBALIZACIÓN

Es cuando el policía, utiliza la comunicación oral con términos adecuados, firmes, fáciles de entender y comprender. Las variaciones en la verbalización dependen de la actitud de la persona intervenida.

La verbalización debe ser utilizada en **TODOS LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA**, salvo en caso de peligro inminente para

la vida del policía y de terceras personas, conforme lo establece el Principio 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La verbalización es la técnica que más se debe de emplear en una intervención policial, sobre todo cuando se proceda a la aprehensión o detención de un presunto infractor de la ley. Utilizada correctamente, aparte de minimizar los riesgos, también reduce la necesidad de elevar el nivel de uso de la fuerza, llegando a la resolución pacífica de los conflictos.

Cuando el policía verbaliza, la persona intervenida puede obedecer su orden inmediatamente, salir huyendo o intentar causarle daño; cualquiera que fuera la reacción, el momento se vuelve tenso, crítico y lleno de riesgos para el policía. Se debe estar siempre preparado para cualquier reacción.

LENGUAJE DEL INTERVINIENTE

El lenguaje adecuado tiene como finalidad que el intervenido desista de su actitud y para ello un lenguaje firme, oportuno, claro, concreto y a la vez amable, puede lograr reducir el nivel de agresividad.

En el primer contacto con el intervenido, dependiendo de la situación en la que se encuentre, sea amable, respetuoso, utilizando la empatía, demostrando seguridad en su actuar y en lo posible en el idioma en el que se expresa el intervenido.

SE DEBE TRATAR DE EVITAR

- Utilizar palabras ofensivas o denigrantes
- Señalar con el dedo al intervenido
- Acercarse más de lo debido al intervenido, como medida de seguridad
- Entrar en discusiones vanas
- Provocar una agresión
- Desafiar

NIVEL 2

CONTROL FÍSICO

Son técnicas utilizadas para neutralizar la resistencia tanto pasiva como resistencia negativa. En este nivel se pueden utilizar técnicas de llave o técnica de agarre; técnicas de llaves con tonfa, cachiporra o bastón extensible; técnicas de tacleo y el uso de agentes químicos irritantes.

SE DEBE EVITAR

- Aplicar golpes.
- Emplear técnicas que obstruyan la respiración o la irrigación de sangre al cerebro.

NIVEL 3

TÉCNICAS INTENSAS DE CONTROL

Son técnicas utilizadas por el personal policial para neutralizar la resistencia activa grave del intervenido, ejerciendo fuerza física, utilizando golpes defensivos de puño, codo, rodilla y puntapié, o armas menos letales, en defensa de su integridad física y de terceros.

Cuando el personal policial es víctima de ataque, golpes o agresiones físicas por parte del intervenido o grupos de personas, ya sea con manos libres o con algún objeto que pueda causarle lesiones a su integridad física o a terceros, podrá emplear la fuerza física, puños, codos, rodillas, punta pies; armas menos letales como las armas contundentes (tonfa, cachiporra o bastón extensible), elementos disuasivos (agentes químicos irritantes, dispositivos de energía conducida, cartuchos AT) con el fin de neutralizar una agresión, en defensa de la integridad física del interviniente o de terceras personas.

El dispositivo de energía conducida, **no sustituye al arma de fuego** y en situaciones de **peligro inminente** si con la misma no se puede neutralizar la amenaza, el policía podrá hacer transición al arma de fuego, para proteger su vida o de terceras personas.

Se entenderá por armas menos letales aquellas fabricadas con el fin de neutralizar agresiones físicas y que, a diferencia de las armas letales, minimiza la posibilidad de causar lesiones graves al intervenido o grupos de personas.

NIVEL 4

FUERZA POTENCIALMENTE LETAL

Es la utilización de la fuerza o de armas de fuego con munición letal, a fin de neutralizar una agresión **PRESENTE, REAL E INMINENTE** por parte de una o varias personas, y que ocasionalmente puede causar lesiones graves e incluso la muerte del

intervenido, en salvaguarda de la vida del policía o de terceras personas.

EL DESENFUNDE DEL ARMA DE FUEGO

El desenfundar y/o apuntar el arma de fuego por parte del policía, no implica necesariamente su empleo, sino que debe ser entendido como una forma de anticiparse a una potencial agresión letal.

El personal policial, ante peligro latente o inminente puede desenfundar y apuntar su arma de fuego hacia la posible amenaza con el objetivo de anticiparse a una potencial agresión letal, disuadir y ganar tiempo, teniendo en cuenta las medidas de seguridad en el uso de la misma.

ACTOS PROHIBIDOS

- El que esgrimiere un arma de fuego o el que voluntaria e indebidamente dispare cualquier arma de fuego, así como establece el **artículo 261, inciso b**, de la **Ley 7411/24**.

- Disparar hacia una multitud, salvo en peligro inminente a la vida, autorizados para los grupos especiales con entrenamiento específico (Tiradores de alta precisión o contra francotirador).

- No disparar desde o hacia vehículos en movimiento, salvo cuando exista peligro inminente para la vida del policía o de terceras personas.

- Disparar al intervenido cuando puedan ser empleados otros niveles de fuerza disponibles y que resultarían efectivos.

- Disparar al intervenido cuando esta acción represente un riesgo inminente para terceras personas.
- Disparar para sacrificar un animal si no hay una situación de emergencia que represente riesgo inminente para el policía o terceros, conforme a la Ley 4840/2013 “De protección y bienestar animal” y su modificatoria la Ley 5892/2017 “Que modifica los artículos 10 y 38 de la Ley 4840/2013”.

DEL USO DEL ARMA DE FUEGO

El arma de fuego es un medio de defensa potencialmente letal, destinada a neutralizar una amenaza, presente, real e inminente para la vida o la integridad física del policía o de terceras personas. Se constituye como último recurso, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen la protección a la vida del policía o de terceras personas.

El empleo del arma de fuego se efectuará solo cuando la vida se encuentre en peligro presente, real e inminente, considerando que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa, así como establece el artículo 15 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 19 del Código Penal.

El personal policial no empleará armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un hecho punible o de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia ostensible con

violencia a su autoridad y acto procedimental, sólo en caso de que resulten insuficientes otras armas.

El personal de la Policía Nacional se encuentra facultado para hacer uso del arma de fuego en forma legal, proporcional, necesaria y oportuna, estando o no de servicio.

NIVELES DE USO DE LA FUERZA

NIVELES	RESISTENCIA DEL INTERVENIDO	CARACTERISTICAS	NIVEL DE FUERZA POLICIAL	MEDIOS
Presencia Policial				
1	Actitud negativa	No coopera ante las indicaciones del personal policial	Verbalización	Lenguaje adecuado del interviniente (firme, oportuno, claro, concreto, persuasivo y amable)
2	Resistencia Pasiva	Acciones físicas que no están orientadas a provocar lesiones a la integridad física del policía (Postura de relajación)	Control Físico	Técnicas de llave o técnicas de agarre. Técnicas de llave con tonfa o bastón extensible. Técnicas de tacleo Uso de agente químico irritante (elemento disuasivo)
	Resistencia Negativa	Son acciones físicas orientadas a evitar o dificultar la aprehensión o detención (estirarse, zafarse, forcejear)		
3	Resistencia Activa Grave	Ataca, golpea utilizando técnicas u objetos que pueden causar lesiones al policía o tercera personas.	Técnicas intensas de control	El policía puede defenderse utilizando golpes defensivos (puños, codos, rodillas, puntapié) para neutralizar la agresión. Así también, armas contundentes y elementos disuasivos.

4	Agresión Letal	Acciones que ponen en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal policial y a terceras personas	Fuerza Potencialmente Letal	Utilización de la fuerza o de armas de fuego con munición letal, a efecto de neutralizar una agresión presente, real e inminente.
----------	-----------------------	--	--	---

CAPITULO IX

SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL USO DE LA FUERZA

AUXILIO MÉDICO

El personal policial que haya utilizado la fuerza ya sea letal u otros niveles, deberá asegurarse de que se le proporcione atención médica a la persona intervenida.

TENENCIA Y PORTACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

El personal policial que porte armas de fuego de propiedad de la Institución, está exento de la obligación de contar con el Carnet de Tenencia y Portación, sin embargo, en caso de que las mismas sean de su propiedad, deberá contar con dichos Carnets.

El personal policial está facultado a portar su arma de fuego de uso personal debidamente registrado. Se le exonera del pago de la tasa aplicable al registro del arma de uso personal, **conforme al artículo 204 de la Ley N° 7280/2024.**

Así mismo, deberá portar en los servicios policiales las armas de fuego reglamentarias y los equipos necesarios, según la naturaleza y necesidad de los mismos.

En caso de extravío de arma de fuego, municiones y equipos de propiedad de la Institución, del poder policial, éstos deberán comunicar por el conducto correspondiente al Departamento de Patrimonio y al Departamento de Armamentos y Municiones de la Policía Nacional, para los fines pertinentes.

RESPONSABILIDADES

Es obligación de los intervinientes que, para cada actuación policial se proceda teniendo en cuenta los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, las leyes y disposiciones administrativas, garantizando el respeto irrestricto de los derechos humanos, conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Nacional, asimismo los artículos: 12 y 166 del Código Procesal Penal y el artículo 6° inciso 5° y 29 de la Ley N° 7280/2024.

Los jefes serán responsables del control permanente del inventario y mantenimiento de las armas de fuego de sus respectivas dependencias.

Los jefes son responsables de gerenciar la capacitación permanente del personal a cargo, sobre el uso diferenciado y adecuado de las armas letales y menos letales, así como de los elementos disuasivos y equipos de autoprotección de uso policial.

El Departamento de Armamentos y Municiones determinará el tiempo de utilidad de armas, municiones y equipos en uso y dispondrá las altas y las bajas de estos, en coordinación con el Departamento de Patrimonio.

Queda prohibido al personal policial, facilitar armas, elementos disuasivos, equipos de autoprotección y/o vehículos tácticos a personas o entidades ajenas a la Institución.

Cada personal policial es responsable del uso adecuado, mantenimiento y la conservación de las armas, elementos disuasivos,

equipos de autoprotección y vehículos tácticos que obran en su poder, no pudiendo ceder su uso a otro miembro de la misma Institución ni a personas extrañas.

La reparación y el mantenimiento del arma, propiedad de la Institución, deberá hacerse en coordinación con el Departamento de Patrimonio y el Departamento de Armamentos y Municiones de la Policía Nacional.



CAPÍTULO XI

MODELO PIRAMIDAL DE USO DE LA FUERZA

